



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ACUERDO No. 023 DE 2014

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 032 DE 2012 Y SUS MODIFICACIONES Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades establecidas en los artículos 313-4, 338 y 363 de La Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y;

CONSIDERANDO:

1. Qué el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los atributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
2. Que el artículo 362 ibídem determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.
3. Que el artículo 313 ibídem señala que “Corresponde a los consejos: (...) 2. adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. 7. Reglamentar los usos de los suelos y, dentro de los límites que fijen la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
4. Que se hace necesario armonizar el Estatuto Rentas Municipal, en cuanto a la normatividad vigente, especialmente lo establecido en aspectos de carácter sustantivo y de procedimiento, simplificados a las necesidades de la administración tributaria municipal.
5. Que los nuevos retos que afrontan los municipios para lograr mejores indicadores en el desempeño fiscal y financiero, hace que se tengan que tomar las medidas necesarias desde el punto de vista normativo para el logro de dichos propósitos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

6. Que el artículo 338 íbidem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar las vigencias de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.
7. Que el Artículo 32º.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes, numeral 7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
8. Que dentro de los fines principales del Plan de Desarrollo Municipal “Un Gobierno Humano comprometido con usted, se estableció el Subprograma 4.3.2. MEJORES FINANZAS MUNICIPALES, PROYECTO 4.3.2.1. ACTUALIZACIÓN ESTATUTO DE RENTAS CON IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y MANUAL DE CARTERA.
9. Que la Administración Municipal con el ánimo de incrementar y estabilizar sus ingresos tributarios, dada las continuas disminuciones de las transferencias de la Nación, está interesada además de recopilar las normas sustanciales vigentes en materia tributaria, en modificar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales circunstancias y hacerla mucho más eficiente en cuanto al control, cobro y recaudo de los diferentes tributos.

En merito de lo anterior;

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1-. **ADOPCIÓN:** Adóptese como Estatuto de Rentas el siguiente contenido para el Municipio de La Vega Cundinamarca.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 2-. OBJETO: El presente estatuto rige las rentas del Municipio de La Vega Cundinamarca que corresponde a los tributos regulados por el derecho público en el ámbito local.

El estatuto de rentas del Municipio de La Vega, tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control, lo mismo que la facultad de fiscalización, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones, sanciones y adoptar el procedimiento tributario al régimen municipal.

ARTÍCULO 3-. CONTENIDO: El presente estatuto contiene igualmente las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 4-. TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA: El presente estatuto de rentas regula de manera general todos los tributos establecidos dentro de la jurisdicción del Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 5-. AUTONOMÍA: El Municipio de La Vega, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

ARTÍCULO 6-. COBERTURA: Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 7-. GARANTÍAS: Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de La Vega y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 8-. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de La Vega y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador de los tributos y tiene por objeto la liquidación de los tributos y el pago de los mismos.

CAPITULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 9-. HECHO GENERADOR: Es hecho generador de impuestos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 10-. CAUSACIÓN: La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12-. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de los impuestos municipales son, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Sustentado en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012.

ARTÍCULO 13-. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14-. TARIFA: La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o unidad de valor tributario (UVT), también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 15-. PRINCIPIO DE EQUIDAD: Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 16-. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 17-. PRINCIPIO DE EFICIENCIA: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 18-. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Según lo definido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 19-. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 20-. PRINCIPIO DE GENERALIDAD: El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 21-. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD: El Principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 22-. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA: De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de La Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 23-. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO: Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de La Vega, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de La Constitución, la Ley vigente y demás normas que la componen.

CAPITULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24-. DEBER CIUDADANO: Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades.

Todo ciudadano está obligado a cumplir La Constitución y las Leyes, los deberes de la persona y el ciudadano son:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

El municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 25-. RENTAS MUNICIPALES: Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 26-. IMPUESTO: El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de La Vega de acuerdo a la ley y el presente estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 27-. TASA: Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio de la Vega o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 28-. CONTRIBUCIÓN: Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en el las ceden al mismo.

ARTÍCULO 29-. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 30-. SANCIONES: Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 31-. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario (UVT) en el Municipio de La Vega.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente según lo establecido en el artículo 868 del E. T.

ARTÍCULO 32-. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB: El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la administración tributaria municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 33-. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 34-. EXENCIONES TRIBUTARIAS: El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 35-. COMPETENCIA DEL CONCEJO: En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el artículo 313-4 de la C. N.

ARTÍCULO 36-. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES: La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores de administración pueden ser delegadas en la secretaría de hacienda o quien haga las veces de tesorería.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la secretaría de hacienda y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 37-. CONTROL FISCAL: El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 38-. RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Secretaría de Hacienda municipal y el recaudo se hará a través del sector financiero.

ARTÍCULO 39-. CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 40-. RESPONSABLES: Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 41-. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas del Municipio de La Vega las siguientes:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN	
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)	
		Transferencia Ambiental CAR (Ley 99 de 1993)	
	Indirectos	Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983)	
		Impuesto de Avisos y tableros (Ley 14 de 1983)	
		Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio (Reteica)	
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)	
		Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913)	
		Impuesto de Espectáculos Públicos (Dec, ley 1333 de 1986)	
		Impuesto de Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998)	
	Rentas con destinación específica	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)	
		Estampilla Pro Cultura (Ley 666 de 2001)	
		Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)	
		Contribución Especial de Seguridad "Fonset". (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones)	
	INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Tasas, Importes y Derechos	Derechos de explotación de rifas
			Licencias de Construcción (artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010).
			Registro de patentes marcas y herretes. (Ley 13 y 15 de 1915)
Sanciones, Multas e Intereses.			
Aprovechamientos, Recargos, Ocupación del espacio público.			
Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.			
Derechos de Ferias y eventos culturales			
Derechos y Otros Servicios de Planeación			
Rentas Contractuales		Alquiler y utilización del espacio público	
		Arrendamientos y parqueaderos	
		Alquiler de Maquinaria y Equipo	
Aportes		Nacionales, Departamentales y Otros	
APORTES Y PARTICIPACIONES		Participaciones, contribuciones y regalías	Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007)
			Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012)



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

		Transferencias para salud (Coljuegos y otras).
		Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997)
		Participación sobre vehículos automotores 20% (Ley 488 1998)
		Participación a la Plusvalía (Ley 388 de 1997)
RECURSOS DE CAPITAL		Donaciones recibidas
		Venta de Bienes
		Recursos del crédito
		Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros.

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 42-. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado " Impuesto predial unificado "únicamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

- Impuesto Predial
- Impuesto de Parques y Arborización
- Impuesto de Estratificación socio-económica
- Sobretasa de Levantamiento Catastral

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio de La Vega, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 43-. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la C.N, el impuesto es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986, los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 44-. HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en el Municipio de La Vega y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 45-. CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 46-. PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 47-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 48-. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 49-. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos, artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. Artículo 12 ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 50-. FIJACIÓN DE LA TARIFA: El Concejo municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. Artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 51-. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: A partir de la vigencia 2015 se aplicarán las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, así:

1. PREDIOS URBANOS

(000) MILES

AVALÚOS	POR MIL
DE 0 A 20.000.000	6.5
DE 20.000.001 A 50.000.000	7.0
DE 50.000.001 A 100.000.000	8.0
DE 100.000.001 A 200.000.000	9.0
DE 200.000.001 A 300.000.000	10.0
DE 300.000.001 A 500.000.000	11.0
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	12.0
DE 1.000.000.001 EN ADELANTE	13.0

A. Los Predios que desarrollan actividades industriales.

AVALÚOS	POR MIL
DE 0 A 50.000.000	10.0
DE 50.000.001 A 100.000.000	11.0
DE 100.000.001 A 500.000.000	12.0
MAS DE 500.000.001	13.0

B. Los Predios Donde se desarrollan actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera.

PREDIOS	POR MIL
Predios	16.0

C. Los Predios de propiedad de entidades públicas del orden Nacional y Departamental.

PREDIOS	POR MIL
Predios	13.0

D. Los Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados se establece acorde al tiempo de su conformación predial así:

AÑOS DE FORMACIÓN PREDIAL	TARIFA POR MIL
Hasta cinco años de formación predial	20 %o
Más de cinco años de formación predial	30%o



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

2. PREDIOS RURALES

(000) MILES

AVALÚOS	POR MIL
DE 0 A 25.000.000	5.0
DE 25.000.001 A 50.000.000	5.5
DE 50.000.001 A 100.000.000	6.0
DE 100.000.001 A 200.000.000	6.5
DE 200.000.001 A 300.000.000	7.0
DE 300.000.001 A 400.000.000	7.5
DE 400.000.001 A 500.000.000	8.0
DE 500.000.001 A 700.000.000	9.0
DE 700.000.001 A 1.000.000.000	10.0
DE 1.000.000.001 EN ADELANTE	12.0

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran una tarifa del cinco (5) por 1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la secretaria de planeación e infraestructura municipal.

ARTÍCULO 52-. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL: Los descuentos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto predial unificado hasta la vigencia inmediatamente anterior.

Los contribuyentes que paguen con el formato de liquidación del impuesto predial expedido por el Secretario de Hacienda del Municipio de La Vega tendrán los siguientes descuentos por pronto pago:

- **PRIMER PLAZO:** Quienes paguen desde el primero (1) de Enero, hasta el último día del mes de Marzo de cada año, tendrán un descuento del 20% sobre el total del impuesto liquidado.
- **SEGUNDO PLAZO:** Quienes paguen desde el primero (1) de Abril, hasta el último día del mes de mayo tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto liquidado.
- **TERCER PLAZO:** Quienes paguen desde el primero (1) de Junio, hasta el último día del mes de junio, para pagar sin descuento y sin intereses.

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda Municipal a partir del 1 de Julio de cada vigencia fiscal, se liquidará el interés de mora sobre la base de la tasa de interés vigente al momento de la realización del pago respectivo, que se determinará con base en lo previsto en el estatuto tributario Nacional en su artículo 635, concordante con los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 53-. EXCLUSIONES: Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Vega.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que trata el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La secretaría de planeación e infraestructura municipal hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a) Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b) Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la secretaría de hacienda municipal o quien haga sus veces.
- c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d) Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la secretaria de planeación e infraestructura municipal o quien haga sus veces y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 54-. EXENCIONES: A partir del año 2015 y hasta el año 2024, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- d) Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos de la Vega, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunales y su desarrollo.
- f) Los Predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
- g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- h) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto.

PARÁGRAFO: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.

- i) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- j) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- k) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de La Vega, respecto del porcentaje del área del bien que resulten afectado en los mismos, en las condiciones que para el efecto se establezcan por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo y atención de desastres (CMGRD).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- l) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente (Hospitales, ICBF, casa de amor a la vega, club de leones, club rotario).
- m) Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la secretaria de planeación e infraestructura municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

ARTÍCULO 55-. EXENCIÓN PARCIAL: Los predios que tengan nacimientos de aguas significativos, tendrá descuento en el pago del impuesto predial de la siguiente manera:

1. Un descuento del 15 % sobre el respectivo impuesto predial a los contribuyentes que tengan en sus predios nacimientos de agua que beneficien a dos o más predios habitados, o así mismo beneficien a acueductos rurales legalmente constituidos. Dichos predios deben poseer un bosque protector del 15 % del área total del terreno y encontrarse debidamente protegidos.
2. Un descuento del 8 % sobre el respectivo impuesto predial a los predios que tengan nacimientos de agua y con un bosque protector del 15% del área total del terreno y que se encuentren debidamente protegidos.
3. Un descuento del 5 % del respectivo impuesto predial a los predios por donde crucen los cauces de los ríos o quebradas que tengan un área de protección de mínimo treinta metros.

PARÁGRAFO. Para la obtención de estos descuentos se requiere la certificación de la secretaria de productividad y competitividad o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 56-. LINEAMIENTOS GENERALES PARA OBTENCIÓN DE LA EXONERACIÓN:

- a. No serán beneficiados con los anteriores descuentos los predios en los cuales se desarrollen actividades que contaminen, realicen talas y quemas no autorizadas, y las demás actividades enunciadas en el PBOT.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- b. Estos beneficios solo aplican para los predios que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado. En el sector urbano se beneficiaran del (5%) siempre y cuando cumplan con lo establecido en el ítem 3.
- c. Facúltese a la secretaria de desarrollo económico agropecuario y ambiental para expedir las certificaciones correspondientes previa visita y verificación de la información suministrada, para obtener el beneficio que otorga, la certificación se expedirá antes del 31 de octubre del año inmediatamente anterior.
- d. Las solicitudes de visita para hacerse beneficiario de los anteriores descuentos se recibirán hasta el 31 de julio de cada año.
- e. Como sanción a los contribuyentes que incurran en falsedad en la información para acogerse a este incentivo deberá cancelar el valor descontado, en el pago de descuento predial de la vigencia siguiente más los intereses que esto genere.
- f. Declarar e incluir dentro del régimen de exenciones del impuesto predial, los predios a adquirir mediante convenios y/o contratos interadministrativos municipio – Entidades del estado que se encuentran localizados en ecosistemas estratégicos definidos en el artículo 55 del esquema de ordenamiento territorial Municipal y plano de la CAR para el distrito de manejo integrado cuchilla del chuscal; como también las áreas de protección y de reserva; conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales como fuentes hídricas abastecedores de acueductos del Municipio de La Vega Cundinamarca.
- g. Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y se concederá solo a los contribuyentes que por todo concepto se encuentren a paz y salvo con el tesoro municipal.
- h. Los predios que contengan dentro de sus áreas zonas de protección hidráulica o bosque protector y cumpla con las normas ambientales vigentes y lo establecido en el presente estatuto.
- i. Los predios sometidos a propiedad horizontal cuyas áreas de protección se encuentre en las zonas comunes y que obtengan la exoneración, ésta será dividida de acuerdo a los coeficientes de copropiedad.

ARTÍCULO 57-. APOORTE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR, Artículo 44 Ley 99 de 1993: Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Nacional, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un aporte del quince (15%) sobre el recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional- CAR.

ARTÍCULO 58-. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE: Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al (70%) ni superior al (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año, artículo 8º de la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La secretaria de hacienda municipal liquidara oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuanta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 59-. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 60-. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS: Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES: Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.

Se entiende por predio edificado cuando por lo menos el 40% del área total del lote se encuentra construido. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, y cuando menos del 30% del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del 30% aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS RESIDENCIALES: Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

PREDIOS COMERCIALES: Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA: Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

ENTIDADES PÚBLICAS: Son predios de entidades públicas nacionales y departamentales, los predios de las entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Cundinamarca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción de la vega, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS: Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación así como parques de diversiones.

ARTÍCULO 61-. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 62-. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO: Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 63-. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO: La metodología para desarrollar la actualización o conservación permanente de la formación catastral, el cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Dicha metodología se aplicara bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el Municipio de La Vega con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO: El municipio de La Vega podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial.

ARTÍCULO 64-. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como la contribución por valorización y la participación por plusvalía.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 65-. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO: El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario.

Lo anterior previa reglamentación de la secretaria de hacienda y planeación respectivamente.

ARTÍCULO 66-. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

predial según el caso (artículo 6 Ley 44 de 1990). La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 67-. REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación. Artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983.

PARÁGRAFO: Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 68-. AUTO-AVALÚOS: Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto-avalúo en el Municipio de La Vega, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la secretaría de hacienda municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 69-. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO: El valor del auto-avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de La Vega. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último. De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 70-. DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO: Los contribuyentes que opten por el sistema del auto-avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la secretaria de hacienda municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTICULO 71-. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO: La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo: a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente. b) Identificación catastral y dirección exacta del predio. c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas. d) Auto-avalúo del predio. e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto. f) Tarifa aplicable. g) Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional –CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTICULO 72-. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 73-. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: Autorícese al municipio de La Vega para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y preste mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La notificación se realizará mediante publicación en el registro web del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal competente para la administración del tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 74-. NATURALEZA: El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de La Vega, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 75-. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 76-. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de La Vega, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 77-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 78-. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO PRIMERO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 79-. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. Artículo 34 de la Ley 14 de 1983.

a) Para el pago de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

PARÁGRAFO. Ingresos percibidos en el Municipio de La Vega. Se entienden percibidos en el Municipio de La Vega, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 80-. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de La Vega o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de La Vega; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 81-. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO: INGRESOS PERCIBIDOS POR CONTRATISTAS EN ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de La Vega y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO TERCERO: La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de La Vega, artículo 36 Ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO: Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de La Vega, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la secretaría de hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

PARÁGRAFO QUINTO: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 82-. ACTIVIDADES FINANCIERAS: Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio. Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades financieras registradas en el Municipio de La Vega, presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontara el mismo pagado el año anterior.

Cambios – Posición y certificado de cambio

Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.

Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos Varios.

Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 83-. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos y tableros, dentro de la exclusión no se incluyen las canteras que explotan materiales de construcción.

d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Artículo 11 Ley 50 de 1984.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea. Artículo 39 Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 84-. DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a) El monto de las devoluciones.
- b) Las exportaciones.
- c) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d) El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 85-. BASE GRAVABLE. En las actividades industriales, comerciales y de servicios la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el respectivo periodo, lo que es igual a restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios las deducciones, exenciones y no sujeciones a que tenga derecho.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones, diferencia en cambio y todos lo que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, anterior según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 86-. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA, VIGILANCIA Y TEMPORALES:

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, las tarifas de impuestos municipales se aplicara al correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales. Artículo. 462-1. E.T.

ARTICULO 87-. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de La Vega constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 88-. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE:

a) EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

b) VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

c) INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Vega, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio.

d) REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

e) IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 89-. PERIODO GRAVABLE: El período gravable del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros será **ANUAL**.

ARTÍCULO 90-. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán pagar hasta el 31 de marzo la declaración anual que se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Presentación electrónica. La secretaria de hacienda mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio.

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988;

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 91-. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: Establézcase un descuento del quince (15%) por pronto pago hasta el último día hábil del mes de Marzo del respectivo año a declarar.

ARTICULO 92-. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del 1º de enero del año 2015 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros: El código CIU con base en la Resolución 000139 de noviembre 21 de 2012.

División	DESCRIPCIÓN	POR MIL
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
08	Extracción de otras minas y canteras	7
09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	7
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
10	Elaboración de productos alimenticios	6
11	Elaboración de bebidas	6
12	Elaboración de productos de tabaco	7
13	Fabricación de productos textiles	6
14	Confección de prendas de vestir	6
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería adobo y teñido de pieles.	6
16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles fabricación de artículos de cestería y espartería	7
17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	6



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	6
19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	7
20	Fabricación de sustancias y productos químicos	7
21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	7
24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	7
25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	7
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	6
27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	7
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	7
29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	7
30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	7
31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	6
32	Otras industrias manufactureras	7
33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
35	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
36	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
37	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7
38	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación	7



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

		de materiales	
	39	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN			
	41	Construcción de edificios	10
	42	Obras de ingeniería civil	10
	43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN F COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
	45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	7
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR.			
	46	Comercio en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	5
461	4610	Comercio a cambio de una retribución o por contrata	5
462	4620	Comercio de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
463		Comercio de alimentos, bebidas y tabaco	7
	4631	Comercio de productos alimenticios	5
	4632	Comercio de bebidas y tabaco	7
464		Comercio de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	6
	4641	Comercio de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
	4642	Comercio de prendas de vestir	6
	4643	Comercio de calzado	6
	4644	Comercio de aparatos y equipo de uso doméstico	6
	4645	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

	4649	Comercio de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
465		Comercio de maquinaria y equipo	6
	4651	Comercio de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
	4652	Comercio de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
	4653	Comercio de maquinaria y equipo agropecuarios	5
	4659	Comercio de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
466		Comercio especializado de otros productos	6
	4661	Comercio de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7
	4662	Comercio de metales y productos metalíferos	6
	4663	Comercio de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5
	4664	Comercio de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5
	4665	Comercio de desperdicios, desechos y chatarra	6
	4669	Comercio de otros productos n.c.p.	6
469	4690	Comercio no especializado	6
	48	Comercio al por menor (productor agrícolas, derivados lácteos, huevos, cárnicos).	5
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
	49	Transporte terrestre pasajeros	7
	52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	7
	53	Correo y servicios de mensajería	7
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
	55	Alojamiento	7
	56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	7



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES			
	58	Actividades de edición	8
	59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	6
	60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	6
	61	Telecomunicaciones	10
	62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	7
	63	Actividades de servicios de información (prensa y radio)	6
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS			
	64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	5
	65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	5
	66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS			
	68	Actividades inmobiliarias	10
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS			
	69	Actividades jurídicas y de contabilidad	10
	70	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	10
	71	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	10
	72	Investigación científica y desarrollo	10
	73	Publicidad y estudios de mercado	10
	74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	10
	75	Actividades veterinarias	10
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO			



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

	77	Actividades de alquiler y arrendamiento	6
	78	Actividades de empleo	6
	79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades	6
	80	Actividades de seguridad e investigación privada	6
	81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	6
	82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	6
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA			
	84	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
SECCIÓN P EDUCACIÓN			
	85	Educación No Superior	5
	85	Educación Superior	5
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL			
	86	Actividades de atención de la salud humana	5
	87	Actividades de atención residencial medicalizada	5
	88	Actividades de asistencia social sin alojamiento	5
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN			
	90	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	10
	91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	10
	93	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	10
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
	94	Actividades de asociaciones	6



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

	95	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	6
	96	Otras actividades de servicios personales	6
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.			
	97	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	6
	98	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	8
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES			
	99	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	7

ARTÍCULO 93.-FACULTAD: Facúltese al Alcalde Municipal para expedir la resolución actualizada para implementación del Código Internacional Industrial Uniforme "CIU" vigente, así como las resoluciones de actualización de tarifas y contribuyentes para cada vigencia fiscal en concordancia con el presente estatuto.

ARTÍCULO 94.- TARIFA MÍNIMA: Los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio, de las actividades comercial y de servicios, que obtengan ingresos anuales netos gravables inferiores a setecientas (700) UVT \$19.239.500.00 vigencia 2014, para cada año aplicarán la tarifa mínima del seis (6.0) por mil \$115.437.00, esta base mínima aumentará anualmente de acuerdo al aumento de la UVT.

ARTÍCULO 95.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de La Vega, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 96.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de La Vega, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Vega y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

5) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de La Vega la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

7) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

8) La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

9) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 97-. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTICULO 98-. BASE GRAVABLE ESPECIAL: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO: La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la de liquidar el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99-. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de La Vega es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades ocasionales serán gravadas por la secretaría de hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría de hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes realicen actividades de índole ocasional en el Municipio de la Vega y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 100-. PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la secretaría de hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 101-. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3). Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4). Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 5). Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - f. Comisiones recibidas.
 - g. Ingresos varios.
- 6). Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 102.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA VEGA DEL SECTOR FINANCIERO: Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de La Vega para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

ARTÍCULO 103-. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Vega, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 104-. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de La Vega a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a treinta (30) UVT.

ARTÍCULO 105-. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: La administración municipal a través de la secretaría de hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 106-. REGISTRO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la secretaría de hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría de hacienda municipal. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La secretaría de hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas constructoras una vez les sea otorgada la licencia de construcción están obligadas dentro de los treinta días siguientes a inscribirse como responsables del ICA y del rete ica, so pena de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 107-. CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la secretaría de hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 108-. CAMBIOS: Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

CAPITULO IV

IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 109-. FUNDAMENTO LEGAL: De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 110-. HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de La Vega.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO: En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m²).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 111-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 112-. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de La Vega.

Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 113-. BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 114-. TARIFA: La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 115-. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 116-. RETE-ICA (Retención de Industria y Comercio): La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de La Vega) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 117-. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR: Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la secretaria de hacienda, y dentro de las fechas establecidas para tal fin y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 118-. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada “**RETENCIÓN ICA POR PAGAR**”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 119-. AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. PERMANENTES: Son agentes permanente el Municipio de La Vega, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de La Vega a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OCASIONALES: Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de La Vega, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional.

ARTÍCULO 120-. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención son responsables ante la secretaría de hacienda municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 121-. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN: Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y de avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de La Vega, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de La Vega, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- 3 Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 122-. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

Cuando la operación no se realice en el Municipio de La Vega.

Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 123-. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 124-. BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y a partir de diez (10) UVT vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los contratos de suministro de combustibles la base de la retención en la fuente a título de industria y comercio es el margen de utilidad, el cual debe quedar definido en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 125-. TARIFA DE LA RETENCIÓN: Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 126-. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN: En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 127-. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 128-. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMENSUALES DE RETE ICA: Para los Contribuyentes del **RETE ICA** que están obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO: La secretaria de Hacienda expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del rete ICA.

ARTÍCULO 129-. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO: La presentación de las declaraciones tributarias del rete ICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la secretaría de hacienda del Municipio de La Vega o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- d) Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e) La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 130-. APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN: Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

CAPITULO VI

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 131-. DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 132-. FUNDAMENTO LEGAL: De conformidad con lo definido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 133-. HECHO GENERADOR: Se constituye el hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 134-. CAUSACIÓN: El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 135-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 136-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 137-. BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 138-. TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Menores a ocho metros cuadrados (-8) M2	TRES (3)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10) M2	SEIS (6)
Entre Diez punto uno y Catorce metros cuadrados (10.1 a 14) M2.	SIETE (7)
Entre Catorce punto un metros cuadrados y veinticuatro (14.1 a 24) M2.	OCHO (8)
Mayores de veinticuatro punto uno (24.1) M2	NUEVE (9)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio de la Vega).	OCHO (8)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio).	DIEZ (10)
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones.	TRES (3)
Instalación o construcción de un mural artístico por cada diez (10) metros cuadrados.	DOS (2)

Por instalación de vallas, en ningún caso la suma total de impuesto superar el monto equivalente a cien (100) UVT por año en concordancia con el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 139-. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 140-. PAGO DEL IMPUESTO: Una vez liquidado el impuesto, por medio de resolución, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

ARTÍCULO 141-. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 142-. EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de La Vega, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 143-. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al 10% del área total de la valla.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 144-. DEFINICIÓN GENERAL: El impuesto delineación urbana es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la secretaría de planeación e infraestructura o la que haga sus veces; Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obras de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del municipio de la vega.

ARTÍCULO 145-. FUNDAMENTO LEGAL: El Impuesto de delineación urbana es del orden municipal autorizado por el numeral g) del artículo primero de la Ley 97 de 1913, recopilado



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

en el régimen municipal en el numeral b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, y la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 146-. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituyen las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades de licencia establecidas en la ley.

ARTÍCULO 147-. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el proceso de licenciamiento urbanístico en sus diversas modalidades, exceptuando la subdivisión, hecho generador del impuesto, en los predios o construcciones en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO. Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 148-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto de Delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 149-. SUJETO PASIVO: Los titulares de pleno derecho de dominio y los poseedores son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, de los predios en los cuales se efectúa las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades establecidas en la ley, las cuales son hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 150-. BASE GRAVABLE: El impuesto de delineación urbana tiene como base gravable el valor correspondiente al monto total resultante de aplicar el porcentaje de la modalidad de licencia, de obras de urbanismo, parcelación o construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, por la variable en SMMLV, por el número de metros cuadrados a construir de acuerdo a los rangos establecidos.

ARTÍCULO 151-. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación está definida por el tipo y modalidad de licencia urbanística (construcción u obras de urbanización o de parcelación) y es el resultado de la multiplicación de la tarifa establecida en porcentaje, de conformidad con la siguiente tabla:

TARIFA DEL IMPUESTO SEGÚN EL TIPO DE LICENCIA TRAMITADA:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS	TARIFA (%) DEL VALOR DE BASE GRAVABLE
Obra nueva - Reconocimiento.	1,60%



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Ampliación.	1,40%
Adecuación.	1,20%
Modificación.	1,20%
Reforzamiento Estructural.	1,25%
Demolición.	1,20%
Cerramiento.	1,30%
Licencia de obras de urbanismo	1,90 %
Licencia de obra de parcelación.	1,80 %

PARÁGRAFO: Para la aplicación de la tarifa se definen y describen los tipos de licencias urbanísticas y sus modalidades así:

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES: son aquellos que autorizan la construcción de edificaciones, nuevas, ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reforzamientos estructurales, cerramientos y demoliciones.

LICENCIAS DE URBANISMO: son aquellas que autorizan la construcción de infraestructuras de servicios públicos, vías, parques, plazoletas, parqueaderos y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona urbana.

LICENCIA DE PARCELACIÓN: Son aquellas que autorizan la construcción de infraestructura de redes y sistemas de tratamientos de servicios públicos, vías, plazas, parqueaderos, estacionamientos, parques y equipamientos comunales (piscinas, canchas de tenis, canchas múltiples), entre otros, en la zona rural.

ARTÍCULO 152- TARIFA DEL IMPUESTO PARA VIS. La tarifa del impuesto de delineación para la vivienda de interés social rural y urbano prioritaria (área máxima de 72 m²), se define por la modalidad de licencia urbanística, (de construcción), así:

TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA VIVIENDA VIS, SEGÚN MODALIDAD DE LICENCIA:

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANÍSTICA	TARIFA (%) DEL VALOR DE BASE GRAVABLE
Obra nueva.	0,60%
Ampliación.	0,80%
Adecuación.	0,70%



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Modificación.	0,50%
Reforzamiento Estructural.	0,40%
Demolición.	0,30%

El valor del impuesto es el resultado de la multiplicación de la tarifa establecida en porcentaje, por el valor del salario mínimo mensual legal vigente el cual se incrementará anualmente (SMMLV), por (m2) metro cuadrado a construir.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las modalidades de licencia de construcción, en clase de ampliación, y adecuación no podrá ser superior al área máxima autorizada en este artículo, so pena de aplicarse reliquidación con las tarifas establecidas en el artículo anterior vigentes al momento de la aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obras de ampliación se clasificaran como obra nueva y se cobraran de acuerdo al tipo licenciamiento y área correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se establece para el cobro del impuesto delineación la siguiente ecuación:

Dónde:

$$\text{ID: Tarifa \% x SMMLV x m2}$$

ID: Impuesto delineación

Tarifa %: Porcentaje por modalidad de licencia

SMMLV: Valor base gravable

m2: metros a construir.

ARTÍCULO 153-. PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto de delineación urbana y expedición de licencias urbanísticas, deberán cancelar el respectivo valor máximo dentro de los 30 días hábiles para el municipio, siguientes a la liquidación generada en el proceso. En caso de no cancelarse la misma, se entenderá desistido el procedimiento que se adelanta, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse nuevamente la solicitud correspondiente. (Decreto 1469 de 2010, Art. 117)

PARÁGRAFO: El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos en la jurisdicción del municipio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154-. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 155-. HECHO GENERADOR: Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO: Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 156-. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

1. Las riñas de gallos
2. Las corridas de toros
3. Las ferias y exposiciones
4. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
5. Las carreras y concursos de carros
6. Las exhibiciones deportivas
7. Los circos con animales
8. Desfiles de modas y reinados
9. Las corralejas
10. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 157-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 158-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 159 -. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO: El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado. Así mismo se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 160-. TARIFA: A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) U V T.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO: Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 161-. ESPECTÁCULOS EXENTOS DE LEY: Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y lo contenido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 así.

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.
- e) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- f) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- g) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- h) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- i) Grupos corales de música clásica.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- j) Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO: También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

- Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.
- Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

ARTÍCULO 162-. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo o cheque de gerencia, el cual se depositará en la secretaria de hacienda municipal, por un monto equivalente al (10 % de espectáculos públicos con destino al deporte) de los ingresos que se obtendrán por el acceso del público a dicho espectáculo, según aforo del lugar donde se realizará el evento. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO: Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de La Vega estarán en la obligación de informar a la secretaría de hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 163-. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS: Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de La Vega debe solicitar el respectivo permiso ante la Alcaldía Municipal secretaria de gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de La Vega y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 164-. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la secretaría de gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la secretaría de hacienda, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la secretaría de gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 165-. CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal (secretaría de hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la secretaría de hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la secretaría de hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 166-. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La secretaría de hacienda municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 167. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 168-. DECLARACIÓN Y PAGO: La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 169. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de La Vega para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 170. DESTINACIÓN: Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. El municipio, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. FONDO CUENTA: Para el cumplimiento del artículo anterior la Secretaría de Hacienda hará el manejo de dichos recursos, de igual forma se hará control contable y presupuestal en cuenta y rubro específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. RETENCIÓN DEL IMPUESTO: Para el caso en que la Alcaldía del Municipio de La Vega o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago a título del impuesto de espectáculos públicos.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 171-. AUTORIZACIÓN LEGAL: Adoptar el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 172-. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es el consumo de gasolina motor en el Municipio de la Vega.

ARTÍCULO 173-. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA: La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 174-. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 175-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 176-. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina y a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 177. DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la secretaria de hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 178-. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 179-. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la secretaría de hacienda, mediante el diligenciamiento del formato que la secretaría de hacienda adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina, deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 180-. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 181-. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN: El Municipio de La Vega a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La secretaria de hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por la el ministerio de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO X

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 182-. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al degüello de ganado mayor está regulado por los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986 y el artículo 241 Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 183-. HECHO GENERADOR: Está constituido por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en la planta de sacrificio en la jurisdicción del Municipio de la Vega.

ARTÍCULO 184-. CAUSACIÓN: El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o ternero en la planta autorizada, dentro del territorio rentístico del municipio de la Vega.

La planta de sacrificio ubicado en municipio deberá expedir la correspondiente guía de degüello con fecha y número consecutivo, en que conste el total de cabezas de ganado mayor o terneros a sacrificar, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros municipios, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 185-. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO: En virtud de la cesión del impuesto en favor de los municipios por parte del Departamento de Cundinamarca, la renta, control, administración y recaudo del impuesto al degüello de ganado mayor que se cause en la jurisdicción es de propiedad del municipio, artículo 241 Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 186-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Municipio de la Vega.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 187-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto las personas dedicadas al sacrificio del ganado mayor.

Los expendedores y transportadores de carne en canal deberán justificar la procedencia de la carne que comercializan o transportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor, deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes del nivel municipal.

ARTÍCULO 188-. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto la constituye cada cabeza de ganado mayor incluido los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 189-. TARIFA: La tarifa del impuesto será equivalente a cero punto cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del municipio. Artículo 244 de la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 190-. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El período gravable de este impuesto es en el omento de tramitar el degüello de cada cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 191-. CONTROL AL SACRIFICIO: Los administradores de la planta, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 192-. VIGILANCIA EN LA PLANTA DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADA O MIXTA: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el alcalde municipal ejercerá estricta vigilancia sobre la planta de sacrificio pública, privada o mixta de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 193-. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE: El transporte de carne en canal dentro del municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 194-. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la secretaria de hacienda de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 195-. PROHIBICIÓN: Se prohíbe al municipio ceder bajo cualquier modalidad la renta del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 196-. FRAUDE Y SANCIONES: El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 197-. FUNDAMENTO LEGAL: Es propiedad del Municipio de La Vega el impuesto de degüello de ganado menor, artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, norma complementaria en el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO: El valor cobrado en la secretaría de hacienda municipal para el fondo de porcicultura que es el autorizado por la Ley 272 de 1996.

ARTÍCULO 198-. DEFINICIÓN: El impuesto de degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 199-. HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.) que se realice en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 200-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto y en el radican las potestades tributarias de administración, liquidación, control, cobro y recaudo.

ARTÍCULO 201-. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el poseedor de ganado menor a sacrificar.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 202-. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en el matadero público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 203-.TARIFA: La tarifa para el degüello de ganado menor es del (20%) de una UVT legal vigente.

ARTÍCULO 204-. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O PLANTA: El impuesto correspondiente por cabeza de ganado menor que se sacrifique debe ser recaudado por la secretaría de hacienda municipal o por el matadero público o privado, si el matadero no acredita el pago del impuesto este asumirá la responsabilidad del tributo, ningún animal objeto del gravamen puede ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 205-. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: Los propietarios del ganado menor antes del sacrificio deben acreditar los siguientes requisitos:

- Guía de degüello o movilización.
- Certificado de sanidad que permita el consumo de la carne expedido por el técnico de saneamiento ambiental.
- Pago de la tasa por concepto de matadero publico

PARÁGRAFO: Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del Municipio de La Vega, se presume haberlo sacrificado dentro de la Jurisdicción del municipio, y por tal motivo es sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado menor.

Cuando el ganado menor que se expendá en el Municipio de La Vega, sea proveniente de haber sido sacrificado en otro municipio, el dueño de las reses sacrificadas podrá exonerarse del pago respectivo, y para ello deberá probar documentalmente el lugar en donde efectuó el sacrificio y el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 206-. GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR Y MENOR: Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado mayor y menor en el municipio.

Por la guía de movilización de ganado mayor y menor se cobrarán las siguientes tarifas:

- Por la movilización de ganado mayor el (30%) de una UVT legal vigente.
- Por la movilización de ganado menor el (20%) de una UVT legal vigente.

PARÁGRAFO: El pago de la movilización de ganado mayor y menor es independiente del pago de la tasa por el uso del matadero público.

CAPITULO XII



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 207-. AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento en las leyes de 97 de 1913 y 84 de 1915 las cuales crearon el impuesto de alumbrado público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión. La Ley 136 de 1994 establece en el numeral uno del artículo tercero, que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que le determine la ley. Que mediante decreto 2424 de 2006 el Gobierno Nacional reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público.

El municipio es el responsable del servicio de alumbrado público y lo pueden prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio.

ARTICULO 208-. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: De acuerdo a lo establecido en el municipio de la vega (sector urbano y sub urbano) el impuesto mensual sobre el servicio de alumbrado público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

Cuando el alumbrado público se paga a través de impuestos, este es aprobado por el Concejo Municipal, de cada municipio, mediante acuerdo. La modalidad de pago es a través de tarifa fija definida en este acuerdo.

ARTÍCULO 209-. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y sub urbano.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

El municipio tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

ARTICULO 210-. OBJETO: El objeto del impuesto de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija determinada en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 211-. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de La Vega, en quien recae la potestad de para la administración, control, operación, fiscalización, recaudo y cobro; tributo que esta bajo la supervisión del municipio.

ARTICULO 212-. SUJETO PASIVO: Son los habitantes de la zona urbana o cabecera del Municipio de La Vega, a través de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 213-. TARIFA: La tarifa anual se establece según rango del avalúo catastral establecido por el IGAC para cada uno de los predios ubicado en el área de influencia de aplicación del tributo:

RANGO MILLONES DE PESOS AVALÚO	TARIFA ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (EN SMDLV)
0 - 25	1,0
25 - 50	1,5
51 - 80	2,0
81 - 100	2,5
101 - 150	3,0
151 - 200	4,0
201 - 300	5,0
301 - 400	6,0
401 - 500	6,0
501 – 1.000	7,0
1.000 en adelante	7,0
predios urbanizables no urbanizados	3,5
urbanizados no edificados	3,5

ARTICULO 214-. FACTURA DEL ALUMBRADO PÚBLICO: La facturación del impuesto de alumbrado público se hará a través de la misma factura del impuesto predial unificado como un ítem adicional dentro de la misma.

ARTICULO 215-. CLASIFICACIÓN DE USUARIOS: Los usuarios del pago de alumbrado publico en el Municipio de La Vega están clasificados por los rangos del avalúo catastral.

CAPITULO XIII



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 216-. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos.

ARTÍCULO 217-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 218-. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 219-. BASE GRAVABLE: Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO 220-. TARIFAS: Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la secretaria de planeación e infraestructura municipal:

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 200 M2	5 UVT por mes
De 201 M2 A 300 M2	8 UVT por mes
De 301 M2 EN ADELANTE	12 UVT por mes

ARTÍCULO 221-. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación

ARTÍCULO 222-. PERMISO: Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la secretaría de hacienda; liquidado por la secretaria de planeación e infraestructura municipal; vencido el plazo concedido en la permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 223-. CARÁCTER DEL PERMISO: Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 224-. RETIRO DEL PERMISO: Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 225-. AUTORIZACIÓN LEGAL: Adóptese la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de La Vega, de conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la emisión de la estampilla pro bienestar del adulto mayor de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa o impresa a cada documento que le dio origen.

PARÁGRAFO: Creado mediante el Acuerdo No. 014 de 2011.

ARTÍCULO 226-. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- a) El Municipio de La Vega.
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c) Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d) Las empresas sociales del estado
- e) Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

ARTÍCULO 227-. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de La Vega, administrador del tributo que se genere por la estampilla.

ARTÍCULO 228-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 229-. CAUSACIÓN Y PAGO: La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 230-. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 231-. TARIFA: De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 232-. DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO: Los centros vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la Ley 1276 DE 2009; de igual manera el municipio podrá destinar a estos fines, así como el apoyo con sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los centros vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 233-. BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de los niveles I y II del sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 234-. DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- e. Geriátría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc).
- g. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 235-. SERVICIOS: A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al instituto de recreación y deporte de la lega para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específico.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de la vega para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en la vega.
- Encuentros e integraciones, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 236-. RESPONSABILIDAD: El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la secretaria de hacienda municipal y los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Los entes descentralizados y responsables consignarán en la secretaria de hacienda municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente acuerdo mediante el mecanismo esta establezca:

ARTÍCULO 237-. SANCIÓN POR OMISIÓN: Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presenta acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 238-. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro-cultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 239-. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas. La estampilla se genera también por el valor en la expedición de licencias a rutas de transporte.

ARTÍCULO 240-. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA: El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la emisión de la estampilla pro cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 241-. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la estampilla pro-cultura es el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 242-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 243-. CAUSACIÓN: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia a rutas de transporte, el su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina la secretaria de hacienda municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 244-. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adiciones y el valor de la expedición de licencias a rutas de transporte.

ARTÍCULO 245-. TARIFAS: Las tarifas aplicables es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato, y para la expedición de las licencias a rutas de transporte es del dos (2%) sobre el valor de la licencia, lo anterior con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 246-. DESTINACIÓN: Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Artículo 47 de la Ley 863 de 2003. *Retención por estampillas.*
5. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 247-. EXCLUSIONES: Se excluye de la base gravable el cobro de la estampilla pro cultura a los contratos de prestación de servicios inferiores a quinientas (500) UVT vigentes, y a los proyectos desarrollados por el municipio destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, solo se aplicará sobre el valor del aporte hecho por el municipio, hecho en el que aplicará dicho tributo por concepto de la estampilla.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen los contratos con los CUERPOS DE BOMBEROS Y DEFENSA CIVIL.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

ARTÍCULO 248-. EXCLUSIONES. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente estatuto capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 249-. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA: El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

ARTÍCULO 250-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en la secretaría de hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

ARTÍCULO 251-. FONDO CUENTA. Facúltese a la Secretaría de Hacienda municipal para el manejo de dichos recursos en dicho fondo, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

CAPITULO XVI

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 252-. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

a) De los Municipios

El concejo municipal a iniciativa del alcalde podrá establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 253-. HECHO GENERADOR: El hecho generador se constituye por quienes sean responsables del impuesto predial, contribuyentes de las actividades de industria y comercio, rifas, y la utilización del espacio público en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 254-. SUJETO ACTIVO: El Municipio de La Vega es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se cause en la jurisdicción municipal, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 255-. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de la sobretasa, son las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 256-. RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la secretaría de hacienda en el momento en que se paguen los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la secretaría de hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 257-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 258-. DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana, y cofinanciación de proyectos. Los mismos se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 259-. TARIFA: La Sobretasa Bomberil se cobrara con base en las siguientes tarifas:

1. Sobre el impuesto de industria y comercio: Cuatro por ciento (4%).
2. Rifas: Dos por ciento (2%) del valor total de premios.
3. Utilización del espacio público: Uno por ciento (1%) del valor del impuesto.
4. Sobre el impuesto predial: Tres por ciento (3%) del valor del impuesto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTÍCULO 260-. BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto a recaudar definidos en el hacho generador.

ARTÍCULO 261-. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL: La Sobretasa Bomberil será autoliquidada por el contribuyente ante la secretaría de hacienda municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 262-. AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento en la facultad establecida al Concejo Municipal en el numeral 4 del artículo 313 de La Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el concejo en cumplimiento de la Ley 19 de 1991 puede asignar recursos para el deporte, crear el fondo municipal de fomento y desarrollo del deporte, así mismo las rentas que cree el Concejo Municipal con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre lo anterior en cumplimiento del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: Creado mediante el Acuerdo No. 010 de 2001.

ARTÍCULO 263-. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

ARTÍCULO 264-. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del Municipio de La Vega y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 265-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 266-. CAUSACIÓN: La contribución especial para el deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara mediante la liquidación en la secretaria de hacienda municipal o mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

ARTÍCULO 267-. BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor del total del contrato y sus adiciones si las hubiere, antes el IVA si lo hubiere.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 268-. EXCLUSIÓN: Están excluidos del pago de la contribución especial para el deporte, los convenios que se suscriban con las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos en el cual el municipio sea aportante y no ejecutor, el valor del aporte por parte del Municipio será el único que queda grabado en el momento del giro o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También se excluyen del cobro de la contribución especial para el deporte, los contratos que se suscriban con el CUERPO DE BOMBEROS Y LA DEFENSA CIVIL.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

ARTÍCULO 269-. TARIFAS: La tarifa aplicable es del (UNO 1.0%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 270-. DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución especial para el deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la secretaria de hacienda municipal para el manejo de los recursos, los que serán destinados a:

Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, las escuelas de formación deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio, en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución Política y la ley general del deporte.

ARTÍCULO 271-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La secretaria de hacienda ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 272.- FUNDAMENTO LEGAL: La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 273.- HECHO GENERADOR: La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de la Vega y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 274.- CAUSACIÓN: La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 275.- BASE GRAVABLE: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 278-. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana “**FONSET**” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 279-. FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la secretaría de hacienda descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO XIX

FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”

ARTÍCULO 280.- FUNDAMENTO LEGAL: El fondo municipal de seguridad y convivencia ciudadana territorial está regulado por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones, reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO: El Reglamento del FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA “FONSET”, fue expedido mediante Acuerdo No. 008 de 2011.

ARTÍCULO 281.- DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Los recursos del mismo, se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y todas aquellas que faciliten la gobernabilidad en todo el territorio municipal.

Estas actividades serán administradas por el alcalde o en quien se delegue esta responsabilidad de conformidad con las decisiones que para ello adopte el comité de orden público municipal. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos fondos serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado, las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por el alcalde.

El fondo cuenta será administrado financiera, presupuestal y contablemente como una cuenta especial y con balance contable por separado, dentro de la estructura financiera del municipio.

PARÁGRAFO: El Municipio directamente o a través de la entidad en quien se delegue, rendirá los informes de seguimiento y el reporte de los recursos e inversiones realizadas con el fondo de seguridad municipal y se presentará ante el Ministerio del Interior.

Dicho informe debe permitir realizar seguimiento a las inversiones que se realizan con los recursos del fondo-cuenta municipal. De igual forma, debe permitir conocer los proyectos y actividades que se financian con estos fondos.

ARTÍCULO 282.- APORTES VOLUNTARIOS AL FONDO: El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana.

El gobierno municipal podrá solicitar al Concejo la imposición de tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el fondo-cuenta municipal de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO: El comité municipal de orden público aprobará y efectuará el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destine el alcalde.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

El municipio por este concepto debe invertir a través del fondo-cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Lo anterior de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 283.- CELEBRACIÓN DE CONVENIOS: El Alcalde podrá firmar, adicionar o adherir a convenios de cooperación con relación al fortalecimiento de la seguridad, convivencia y orden público del municipio, de acuerdo a las autorizaciones otorgadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 284.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana **FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO.- EI FONSET: Podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del plan anual de inversiones definido por el respectivo alcalde municipal.

ARTÍCULO 285.- COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO: En el municipio, habrá un comité territorial de orden público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al señor alcalde para que a través de decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la ley.

PARÁGRAFO. REMISIÓN DE INFORMES: De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales, serán remitidos a través del formulario único territorial que se remite regularmente a la Contaduría, quien los remitirá al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO XX

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN” (gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 286-. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 287-. HECHO GENERADOR: Es se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 288-. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 289-. CAUSACIÓN: Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 290-. BASE DE LIQUIDACIÓN: Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 291-. TARIFAS: La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 292-. DECLARACIÓN: La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 293-. CONTROL: La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la secretaria de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 294-. CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de una obra, plan de obras de interés público que realice el Municipio de la Vega y se impone a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan de obras y/o la rehabilitación de las obras públicas por las cuales se autorizó el cobro de la contribución.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía y será definido por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 295-. DEFINICIÓN DE OBRA PÚBLICA: Para efectos de la aplicación de la contribución por valorización, se entiende por obra pública:

- La construcción, reconstrucción, ampliación, prolongación o reparación de pavimento de vías, bordillos y andenes;
- La construcción de puentes vehiculares y/o peatonales;
- La construcción de obras de ornato, plazas, parques y jardines públicos;
- La construcción de soluciones para las intersecciones viales, ya sea a nivel o a desnivel;
- La adquisición de los predios y la demolición de las edificaciones que se requieran para la construcción de las obras públicas;
- La construcción de ciudadelas educativas o parques educativos que contengan canchas deportivas, biblioteca, auditorio y elementos arquitectónicos con eventual acceso al público;
- La adquisición de predios y demolición de edificaciones con destino a crear espacios de uso público, así como las obras que conlleven la recuperación, rehabilitación y generación de espacio público.
- Redes de acueducto y alcantarillado

ARTÍCULO 296-. HECHO GENERADOR: Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles de uso industrial que se benefician con obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 297-. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN: La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica únicamente sobre inmuebles

ARTÍCULO 298-. MONTO DISTRIBUIBLE: El monto distribuible por valorización local será el aplicable a los costos de las obras que arrojen los estudios de pre factibilidad y factibilidad para la construcción de las mismas.

ARTÍCULO 299-. COSTO DE ADMINISTRACIÓN: Dentro del costo total de las obras en sus diferentes componentes se podrá incluir el costo de administración y recaudo de acuerdo a la estimación de la secretaria de hacienda incluyendo todos los elementos e insumos necesarios para un buen desarrollo.

ARTÍCULO 300-. CONSTRUCCIÓN DEL PLAN DE OBRAS: El plan de obras que se financiará con cargo a la contribución de valorización se construirá por la secretaria de planeación municipal e infraestructura municipal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 301-. PLAN DE OBRAS: El plan de obras a ejecutar por con cargo a la contribución de valorización por beneficio local está conformado por la red vial de las zonas definidas del casco urbano y zonas de expansión.

PARÁGRAFO: El plan de obras de qué trata el presente acuerdo se incluirá dentro de los proyectos de inversión en cada vigencia fiscal en el banco municipal de programas y proyectos.

ARTÍCULO 302-. MODIFICACIONES AL PLAN DE OBRAS: Las modificaciones que sea necesario efectuar al plan de obras con posterioridad a la asignación del correspondiente gravamen se realizarán siempre que ello se derive de la revisión del plan de ordenamiento territorial y/o cuando el estudio de factibilidad de cada obra, recomiende la modificación; estas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

Cuando la obra no sea viable y pueda ser reemplazada por otra que mantenga los criterios iniciales de asignación, no se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.

Cuando la obra no sea viable y puede ser reemplazada por otra obra que no mantenga los criterios iniciales de asignación, se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.

Cuando no sea posible reemplazar la obra no viable, se excluirá sin sustituirla por otra y se reliquidará la asignación en la zona de influencia correspondiente.

Cuando los estudios o diseños definitivos lo requieran.

PARÁGRAFO: Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados de la obra, en la misma proporción de la imposición original y si por el contrario se sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 303-. DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO: Se tendrá en cuenta para la construcción del método de distribución de la valorización, la equidad horizontal es decir todos los del sector contribuyen y la equidad vertical que se traduce en el que se beneficie más contribuye más.

ARTÍCULO 304-. ZONAS DE INFLUENCIA: La zona de influencia será determinada con base en el resultado de los estudios de factibilidad llevados a cabo por las secretarías de planeación e infraestructura y hacienda o con aprobación de estas.

PARÁGRAFO: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llegue el beneficio económico causado por la obra.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 305-. AMPLIACIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA: Las zonas de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 306-. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fuere distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de distribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 307-. ESTUDIOS: La administración municipal en un periodo no superior a doce meses deberá llevar a cabo los estudios de prefactibilidad, factibilidad del costo de las obras a realizar, así como la distribución del costo a los contribuyentes.

ARTÍCULO 308-. INVENTARIO PREDIAL: De manera previa a la asignación de contribución de valorización, se realizara un proceso de identificación de características físicas de cada unidad de valorización y estudios de previos del área de influencia. Se realizará un proceso de identificación de características, económicas y cartográficas de las unidades prediales, que conforman la zona de influencia y de las variables que califican el beneficio causado por la obra o plan de obras, para efectos de la liquidación, distribución y asignación de la contribución de valorización,

ARTÍCULO 309-. UNIDADES PEDIALES EXCLUIDAS: Se excluirán de la contribución de valorización los bienes dotaciones propiedad del estado – bienes fiscales, los predios de uso residencial, y los predios de uso comercial; es decir los diferentes al de uso industrial.

ARTÍCULO 310-. LIQUIDACIÓN: La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la secretaria de planeación e infraestructura municipal quien comunicara a la secretaria de hacienda los contribuyentes y valores a cobrar.

ARTÍCULO 311-. MODIFICACIONES: Para cualquier modificación del presente acuerdo la secretaria de hacienda deberá presentar las modificaciones al Concejo con el fin de ser evaluadas. Los resultados de las solicitudes de estudio para modificar el presente acuerdo deberán hacer parte, en caso de ser aprobadas.

ARTÍCULO 312-. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 313-. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES: Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni divorcios, ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto no estén a paz y salvo por el pago de la respectiva contribución de valorización expedido por la secretaria de hacienda.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 314-. PAZ Y SALVO: Liquidada la contribución de valorización por las obras respectivas, la secretaría de hacienda del municipio no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 315-. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible a los predios de uso industrial determinados en la zona de influencia en cuotas periódicas iguales de acuerdo a proyección de la secretaria de hacienda sin exceder un año.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sujeto pasivo del pago de la valorización son los propietarios o poseedores de los bienes de uso determinados en la zona de influencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo podrá hacer el cobro con posterioridad de los estudios arrojados de prefactibilidad y factibilidad

ARTÍCULO 316-. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN: La Secretaria de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes.

ARTÍCULO 317-. DESCUENTOS POR PAGO ANTICIPADO: La Secretaria de Hacienda podrá estipular los descuentos por pronto pago que no podrán exceder el 5% sobre el monto total de la valorización.

ARTÍCULO 318-. MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargaran con intereses moratorios de que trata el artículo 634 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 319-. TÍTULO EJECUTIVO: La liquidación de la deuda fiscal exigible que expida la oficina encargada, presta el título ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 320-. BALANCE: Dentro del año siguiente a la terminación de las obras de cada zona de influencia, la secretaria de hacienda la secretaria de planeación e infraestructura realizarán un balance.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando haya excedentes, se autoriza a la secretaria de hacienda a efectuar la devolución o el cruce entre los saldos crédito y débito que tenga la unidad predial, independientemente del tipo de valorización, siempre y cuando el sujeto pasivo de la contribución de valorización sea el mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Establézcase una veeduría por parte de los contribuyentes que tenga como objetivo vigilar y controlar el recaudo y el desarrollo de las obras a las que se compromete el municipio.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 321- Para determinar las zonas de influencia de los proyectos a ser financiados con la contribución de valorización, el costo de las obras y el valor de la distribución, deberá tramitarse a través del Plan Básico de Ordenamiento Territorial expedido por el Concejo municipal.

CAPITULO XXII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 322-. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de La Vega, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 323-. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la Plusvalía está generada por los siguientes hechos:

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 324-. HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA: La Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. El efecto plusvalía se estimará así: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia. El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En éste caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten. Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el presente plan de ordenamiento.

A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que el pago al municipio se hace exigible con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se debe regir en su todo a lo establecido en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, y las demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 325-. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía en el Municipio de La Vega se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio Público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 326-. RÉGIMEN APLICABLE: Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 327-. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: De conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, establézcase la participación en la plusvalía en el Municipio de La Vega de la siguiente manera:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 328-. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA:
Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

1. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
2. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
3. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO: El Municipio exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los proyectos desarrollados por el Municipio destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO SEXTO: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 329-. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La expedición de la respectiva resolución de licencia se hará una vez este a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 330-. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 331-. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: Autorízase a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley.

CAPITULO XXIII

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 332-. AUTORIZACIÓN LEGAL: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 333-. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio de La Vega, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 334-. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el municipio de La Vega.

ARTÍCULO 335-. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 336-. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 337-. TARIFAS: Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Al municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 338-. DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 339-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de La Vega.

CAPITULO XXIV

TASAS

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 340-. DEFINICIÓN. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público y para revisar loteo o subdivisión de predios en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de este Municipio y/o normas vigentes y la expedición de otras actuaciones urbanísticas (Ajuste de cotas de áreas, Concepto de norma urbanística, Concepto de uso del suelo, Copia certificada de planos, Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal, Autorización para el movimiento de tierras, Aprobación de piscinas, Modificación de Planos Urbanísticos).

ARTÍCULO 341-. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. En desarrollo del artículo 48 de la Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en reglamentado por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 342-. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:
Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.

Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 343.-. HECHO GENERADOR: Se origina al momento en que se expide las licencias urbanísticas (Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción y sus modalidades, Intervención y ocupación del espacio público) u otra actuación relacionada con esta haya sido radicada en legal y debida forma por parte de quien pueda ser titular de la misma ante la secretaria de planeación e infraestructura Municipal, en cumplimiento de lo exigidos en el decreto 1469 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 344.-. CAUSACIÓN: Se causa con la expedición y aprobación de licencias urbanísticas de acuerdo a la establecido en las normas que lo reglamenten dada por la secretaria de planeación e infraestructura Municipal, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción de edificaciones en sus diferentes, modalidades y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 345.-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Vega Cundinamarca.

ARTÍCULO 346.-. SUJETO PASIVO: La expedición de licencias urbanísticas u otra actuación que reúnan todas las condiciones para ser titulares o poseedores de las mismas, en los términos definidos en el Decreto 1469 de 2010 y decreto 564 de 2006 o las normas que lo modifiquen o deroguen

ARTÍCULO 347.-. BASE GRAVABLE: La base gravable es el metro cuadrado (m²) de intervención, por uso o tipo y/o unidad restante según sea el caso de actuación para establecer el monto a pagar según la tarifa establecida para cada caso, la base se causa sobre el tipo de modalidad de licencias urbanísticas o de otra actuación relacionada con la expedición de las mismas.

ARTÍCULO 348.-. TARIFA: Para establecer el valor de las licencias urbanísticas de obras de parcelación, urbanización, construcción, edificaciones y sus modalidades se aplicarán la siguiente ecuación:

$$VL = AC \times CS \times FU \times FTA$$



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

VL: Valor Licencia

AC: Corresponde al área en metros cuadrados a construir en edificación, y sus modalidades u obras a urbanizar o parcelar.

CS: Corresponde al valor de un salario mínimo mensual legal vigente

FACTOR FU: Factor determinado por usos de suelo establecidos de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial

FACTOR FTA: Factor definido por tipo de licencias urbanísticas y áreas, que define la tarifa por rangos de área a construir y/ o infraestructuras.

PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANISMO O PARCELACIÓN NUEVA POR USOS, SE APLICARA LA SIGUIENTE TABLA:

USOS	METROS ²	FACTOR FU %
Suelo suburbano (Campo bello, santa clara, Chilin)		2.0 %
Vivienda campestre		1,5 %
Vivienda campestre eco turística		1.0 %
Vivienda recreacional y vacacional		2.0 %
Agropecuario tradicional y semi intensivo, (vivienda campesina e infraestructura productiva),	menor o igual de 80 mt ²	0.5%
	mayor de 80.01 mt ²	0.75 %
Explotación Agrícola y Pecuaria intensiva (vivienda campesina e infraestructura productiva)	menor o igual de 80 mt ²	0.75%
	mayor de 80.01 mt ²	1.0 %
Comercial, Turístico y Servicios urbano		1.8 %
Vivienda de Baja Densidad (urbano)		2.0 %
Vivienda de Media Densidad (urbano)		1.8 %
Vivienda de Alta Densidad (urbano)		1,5%
Vivienda de Interés Social		1.5%



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN SUS MODALIDADES DE AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN, CERRAMIENTO SE CLASIFICARAN DE ACUERDO AL ESTRATO O USO CORRESPONDIENTE Y OBRAS URBANISMO O PARCELACIÓN:

LICENCIA Y RANGO POR ÁREA Y DENSIDAD	FACTOR FTA
Construcción de equipamiento de viviendas (Piscinas construcciones similares)	0,55
Construcción Piscinas y Construcciones Similares Para Uso Comercial y/o Turístico	0,65
Construcción de enramadas, galpones, establos, invernaderos u construcciones similares de producción agrícola y pecuaria	0,3
Unifamiliar m ²	0,35
Bifamiliar m ²	0,45
Multifamiliar m ²	0,90
Modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento	0,35
Urbanización	0,90
Parcelación	0,80

CRITERIOS ADICIONALES PARA LIQUIDAR LAS TARIFAS:

1. Para la liquidación del valor de las licencias de obras de urbanismo se aplicará la ecuación presentada en este artículo y se liquidará sobre el área útil (vendible), entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, afectaciones de vías públicas, redes de infraestructura de los servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.
2. Para la liquidación del valor de las licencias de obras de parcelación se aplicará la ecuación presentada en este artículo y se liquidará sobre el área de obras, (vías, plazoletas, parqueaderos, parques y redes de infraestructura de los servicios públicos, entre otras.),



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

entendida como la resultante de descontar del área bruta o total las áreas resultantes en la parcelación, afectaciones ambientales y viales.

3. En las licencias de parcelación, se liquidara un valor equivalente a 2 salarios mínimos mensual legal vigente, por cada parcela resultante en la solicitud respectiva.
4. Las licencias de construcción de edificaciones se entienden sobre los metros cuadrados (m²) del área cubierta, la cual debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.
5. Para la liquidación de modificaciones de licencias de urbanización o de construcción sólo se tomará en cuenta únicamente los metros cuadrados (m²) modificados o adicionales.
6. Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del monto de la licencia se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.
7. La licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al 35% del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.
8. La licencia de construcción en la modalidad de cerramiento en mampostería y estructuras en concreto se liquidará sobre metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento, se le dará aplicación al factor de 0.20 por metro cuadrado según la formula.
9. Las licencias simultáneas de urbanización / parcelación y construcción se liquidarán cada una por separado.

PARA LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES TABLAS:

En la modalidad de subdivisión rural se aplicará sobre el número de lotes o predios resultantes adicionales al inicial, ubicados en suelo rural, de acuerdo con los siguientes rangos:

SUELO RURAL

ÁREA EN M2	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Inferior a una UAF	7
Igual o mayor de 1 UAF	1.5



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ZONA URBANA:

En la modalidad de subdivisión urbana se aplicará sobre los predios individuales no urbanizables ubicados en suelo urbano, de acuerdo con los siguientes rangos:

TIPO DE LOTE	UNIDAD	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Vivienda de interés social	UNIDAD	1
Vivienda de densidad alta	UNIDAD	2
Vivienda de densidad media	UNIDAD	3
Vivienda de densidad baja	UNIDAD	4
Comercio	UNIDAD	5

En los casos en los cuales el número de lotes resultante sea superior a 4, se entenderá que el proyecto deberá considerarse, que el predio es urbanizable.

PARA LOS LOTES EN ZONAS DE TRATAMIENTO DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO, SE CANCELARAN LOS DERECHOS DE SUBDIVISIÓN EN PREDIOS URBANIZABLES, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO DE LOTE	UNIDAD	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Urbanizable	UNIDAD	10

Las tarifas de subdivisión se aplicaran de acuerdo al Número de lotes resultantes, independientemente a cada uno de acuerdo al rango establecido en las anteriores tablas. El valor total de la licencia será el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada predio.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARA LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, PREVIA CONCERTACIÓN CON LA SECRETARIA DE GOBIERNO SE APLICARÁ DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO	COSTO DE LA LICENCIA
Licencia de intervención del espacio público.	Cinco (5) SMDLV por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de espacio intervenido
Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento	Tres (3) SMDLV por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de espacio ocupado

ARTÍCULO 349.- PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS: Corresponde a la Secretaria De Planeación E Infraestructura La aplicación de los procedimientos relacionados con la expedición de las licencias urbanísticas y demás actuaciones relacionadas con estas, en cumplimiento al Decreto 1469 de 2010 o las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 350.- EXENCIONES E INCENTIVOS: Estarán exentas y se establecen incentivos del pago del impuesto de delineación urbana y licencias urbanísticas:

a. Los proyectos urbanísticos que planteen desmonte de actividades de usos agropecuarios de explotaciones porcinas y avícolas semi e intensivas ubicadas en zonas establecidas para desarrollos de vivienda campestre, eco turístico, recreacional y suelo suburbano, de acuerdo al peso en pie en Kilogramos establecido especialmente en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 013 de 2006 o el que lo modifique o aclare, serán objeto de exoneración del 50% del impuesto que se genere por delineación urbana y licencia urbanísticas en la modalidad que sea del caso.

b. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, tendrán un descuento del 50% del valor a cancelar por el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística.

c. Quedan exonerados todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social, vías, proyectos de viviendas interés social y todas las obras contempladas en los planes de desarrollo de entidades centrales o descentralizadas de la rama ejecutiva de cualquier nivel del Estado.

d. En aquellos casos en los cuales se presente subdivisión por una condición especial o excepción del literal c del artículo 45 de la ley 160 de 1994, o la ley que lo modifique o la sustituya, el predio objeto de solicitud tendrá un descuento del 50% del valor a cancelar por



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística en la clase de subdivisión que conserve la ruralidad y su vocación productiva.

ARTÍCULO 351.- PAGO DE IMPUESTO: Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de delineación en la entidad que designe la secretaria de hacienda o la administración municipal atendiendo la base gravable que aparece en el proyecto de la licencia de que trata el hecho generador que expide la secretaria de Planeación e infraestructura Municipal.

El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 352.- PLAZO PARA EL PAGO: El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.

ARTÍCULO 353.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al arquitecto proyectista, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 354.- CONTROL EN LOS TRÁMITES: Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el certificado de conformidad con normas urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. Artículo 108 de la ley 812 de 2003.

CAPITULO XXV

COMPENSACIONES DE CESIONES OBLIGATORIAS Y CESIÓN DE SUELO CON OTROS INMUEBLES

ARTÍCULO 355.- HECHO GENERADOR. La Ley 388 de 1997, a través del artículo 49 autoriza a la administración municipal para constituir fondos como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el ordenamiento y para garantizar el pago de compensaciones en razón de cargas urbanísticas de conservación.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Con el objeto de conseguir un equilibrio armónico en la distribución espacial del municipio, los nuevos desarrollos constructivos y urbanísticos deberán disponer de áreas de cesión obligatoria, equipamiento y áreas verdes privadas de uso común, acorde con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad, las cuales deberán cumplir ciertas condiciones para su adecuado funcionamiento, bajo el criterio fundamental de que la población debe gozar de un adecuado espacio público y una equilibrada red de equipamientos para su realización como ser humano. Las cesiones públicas incluyen, entre otros aspectos:

1. Las requeridas para vías públicas, tanto vehiculares como peatonales, que permitan la vinculación plena del inmueble a la malla urbana y que hagan posible la continuidad del desarrollo vial del municipio; éstas deberán cumplir con los requisitos sobre el sistema vial.
2. Zonas verdes, parques o plazoletas de uso público, junto con el amueblamiento y la dotación que los mismos requieren.
3. Suelo para la dotación y construcción de equipamiento colectivo, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 356-. SOBRE LOS CRITERIOS BÁSICOS QUE RIGEN LAS CESIONES PÚBLICAS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIA. Son criterios de base para la definición de las cesiones públicas que los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos deberán aportar:

Para los desarrollos residenciales, la cuantificación de áreas a ceder se contabilizará de acuerdo con el criterio de densidad poblacional y los indicadores equivalentes que se establezcan por cada zona de tratamiento.

Los procesos de urbanización y constructivos que se localicen en áreas de consolidación que se desarrollen sin plan parcial, cumplirán con la obligación de cesión del suelo para zonas verdes, recreacionales, equipamientos, vías y espacio público y señaladas en el plan básico de ordenamiento territorial de la siguiente forma:

1. Compensados el 100% en predios para espacio público, en suelo urbano o área de expansión urbana.
2. Canjeados o compensados en dinero, a través del fondo compensatorio de espacio público, para invertir en mejoramiento de otros espacios públicos existentes, con equipamiento y/o arborización de andenes y/o franjas ambientales; ó para la adquisición de nuevas áreas para espacio público.
3. Compensar una parte en dinero y otra en predios para espacio público en suelo urbano ó en suelo de expansión urbana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los desarrollos urbanísticos y constructivos que se adelantan sobre predios ya urbanizados y que hayan cedido zonas verdes, cumplirán con la obligación establecida en la presente reglamentación con la presentación de la solicitud de



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

modificación o aumento de la densidad y el proyecto contempla cinco (5) o más unidades de vivienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los proyectos resultantes sobre lotes que sean objeto de subdivisión, partición o loteo en donde se generen cinco (5) o más unidades de vivienda sobre su área inicial, deberán cumplir con la obligación de cesión de zonas verdes y recreacionales. Para el efecto, cuando se autorice la partición, subdivisión, o loteo y teniendo en cuenta el potencial del área que se puede construir sobre el predio, se dejará constancia de esta obligación en dicha autorización. Para los desarrollos habilitados mediante la formulación y adopción de un plan parcial, las cesiones asignadas para el área de planeamiento serán contabilizadas de manera global y se distribuyen de acuerdo a las etapas, fases o unidades de actuación urbanísticas que dicho plan proponga, aplicando el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios.

PARÁGRAFO TERCERO. Los desarrollos urbanísticos y constructivos ya consolidados, que a la fecha de expedición del presente acuerdo no hayan legalizado la transferencia de áreas de cesión obligatoria al municipio, podrán hacerlo de conformidad con las modalidades contempladas en los literales a, b y c del presente artículo. Para el efecto, harán por escrito la manifestación ante la secretaria de planeación e infraestructura, y cumplirán con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente acuerdo, para los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos.

ARTÍCULO 357-. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS A COMPENSAR: Cuando la norma urbanística específica autorice el pago compensatorio de cesiones obligatorias, o la cesión de suelo con otros inmuebles, el secretario de planeación previamente a la expedición de la licencia de urbanismo o de construcción o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, expedirá una certificación en la cual se definirá los metros cuadrados de cesión obligatoria que deben ser compensados.

Hecho lo anterior, el interesado en la expedición de la licencia de urbanismo o construcción o en el acto de reconocimiento, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que el secretario de planeación expida la certificación de que trata el inciso anterior, solicitará a la secretaria de planeación e Infraestructura que expida la correspondiente liquidación.

La secretaría de planeación e Infraestructura dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciará las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitará la respectiva estimación, con cargo al interesado en efectuar el pago compensatorio o cesión de suelo con otro inmueble. Dichos avalúos se efectuarán a través del instituto geográfico AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.), según la resolución 762 del 23 de octubre de 1998, o la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz legalmente establecidas, y que cumplan con lo preceptuado por los artículos 8 a 11 del Decreto 1420 de 1998, o la norma vigente que regule lo pertinente a las mismas.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Recibido el avalúo del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.), o de la persona natural o jurídica de carácter privado, la secretaria de hacienda que administra el fondo, expedirá la liquidación respectiva en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con este fin, multiplicarán los metros cuadrados de cesión obligatoria que se deben compensar por el valor estimado del metro cuadrado de cesión. El resultado será el valor que el beneficiario de la licencia debe cancelar. Contra el avalúo y la liquidación que efectúen la secretaria de planeación e Infraestructura, únicamente procede el recurso de reposición. No obstante, se podrá pedir la corrección aritmética en los casos en que así lo ameriten. Por su parte, la secretaria de planeación podrá corregir los errores surgidos en la digitación o en operaciones aritméticas. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de pago definidos por la secretaria de planeación. Copia del recibo de pago de la compensación expedida por la entidad administradora del fondo correspondiente se allegará a la secretaria de planeación.

PARÁGRAFO TERCERO. Hasta tanto no se acredite el documento que garantice el pago o la cesión de suelo con otro inmueble a la secretaria de planeación municipal de que trata este acuerdo, no se expedirá la respectiva licencia.

PARÁGRAFO CUARTO. Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias de urbanismo y/o construcción, el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a la secretaria de hacienda municipal o a los peritos privados para que hagan los avalúos o estimaciones de que trata este artículo.

ARTÍCULO 358-. COMPENSACIONES EN LOS INSTRUMENTOS QUE DESARROLLAN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO. Cuando en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial y en los actos de reconocimiento se autorice el pago de cesiones públicas para parques y equipamientos, zonas verdes o de uso público, parqueaderos o estacionamientos, vías y espacio público en general, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En los casos de las actuaciones administrativas adelantadas por la secretaria de planeación, donde se estimen conveniente el pago compensatorio previo a la expedición del acto administrativo correspondiente, se definirán los metros cuadrados de zona de cesión de uso público, o el número de estacionamientos que se deben compensar y se efectuará el proceso de liquidación correspondiente, utilizando lo previsto en el artículo anterior. La copia del recibo de pago en el fondo correspondiente deberá anexarse al expediente y será requisito para la expedición del acto administrativo de que se trate.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la obligatoriedad de efectuar el pago compensatorio de cesiones obligatorias los predios destinados a proyectos urbanos definidos como prioritarios por el gobierno nacional y municipal, con inversión pública, que se clasifiquen como servicios urbanos básicos, definidos en el plan básico de ordenamiento territorial.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 359-. MECANISMOS PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES EN CASOS DE LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Realizada la liquidación de las compensaciones respectivas, el solicitante de licencia deberá cancelarla o garantizar el pago mediante documento idóneo reglamentado por la secretaria de planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Estos recursos deberán ser consignados en la secretaria de hacienda con destino exclusivo al fondo respectivo, conforme con las órdenes de consignación.

ARTÍCULO 360-. MECANISMOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CESIONES DE SUELO CON OTROS INMUEBLES. Cuando no existan áreas aptas de cesión dentro del proyecto se compensará la obligación de cesión de suelo con otro inmueble cuando:

Se encuentren en suelo urbano o de expansión urbana y rural, y sus características físicas, topográficas o geológicas sean aptas y no aquellos que sean declarados como zonas de amenaza o riesgo.

Se deberá compensar preferentemente con inmuebles ubicados en barrios o sectores en donde el Municipio de La Vega adelanta procesos de legalización urbanística.

Se realice el correspondiente avalúo y este sea equivalente en dinero al área determinada para cesionar.

Previo visto bueno de la secretaria de planeación e infraestructura, el solicitante procederá a escriturar el inmueble al municipio de la vega en el cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, localización y linderos.

ARTÍCULO 361-. RECIBOS DE CAJA. De los recibos de caja donde consten los pagos a que se refiere éste acuerdo, se expedirán, además de los ejemplares que requieran la contabilidad y el control de la secretaria de hacienda, un ejemplar para el interesado y otro para la secretaria de planeación, con destino al expediente en el cual se autorizó el pago compensatorio.

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO.

ARTÍCULO 362-. CREACIÓN. Créase el fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, como cuenta especial del municipio, con autonomía presupuestal, sin personería jurídica, sin planta de personal y de destinación específica.

ARTÍCULO 363-. NATURALEZA JURÍDICA. El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, es un mecanismo de manejo de cuenta de alcance presupuestal y contable, que permite recaudar, orientar y administrar recursos, en los casos autorizados por las normas vigentes, para cumplir con los objetivos específicos definidos por el PBOT del municipio de la vega y en el presente acuerdo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 364-. FINALIDADES DEL FONDO. El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, tendrá como finalidad adquirir, construir, mantener y adecuar parques, equipamientos y predios para parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios.

ARTÍCULO 365-. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO. El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, estará adscrito a la secretaría de hacienda. Dicho fondo funcionará como un sistema de cuenta presupuestal y contable, separada e independiente de los demás fondos de dicha secretaría.

ARTÍCULO 366-. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON EL FONDO. Corresponde a la secretaría de hacienda, como recaudadora del fondo de que trata este acuerdo, las siguientes funciones:

- Aprobar el balance anual del respectivo fondo.
- Organizar y dirigir la contabilidad del fondo.
- Las demás que defina el alcalde municipal.

PARÁGRAFO. La ordenación del gasto del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, corresponde al señor alcalde municipal, en consecuencia, le compete la ejecución de las actividades señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 367-. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON RECURSOS DEL FONDO. La administración y mantenimiento de los parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se adquieran, construyan, o adecuen con recursos provenientes de el fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de La Vega, corresponderá al alcalde municipal y este designará a la secretaría correspondiente, de conformidad con las normas vigentes ejerza dichas funciones.

ARTÍCULO 368-. RECURSOS DEL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA. Son recursos del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, los siguientes:

Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones de zonas de cesión pública para parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se encuentren debidamente autorizadas en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones que se autoricen en los actos de reconocimiento, en cumplimiento de las disposiciones que para el efecto expida la administración municipal.

Las sumas de dinero que se obtengan por concepto de rendimientos financieros de los recursos del fondo.

Las donaciones que se reciban con destino a parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general.

PARÁGRAFO. Gastos del fondo: el alcalde municipal en su calidad del ordenador del gasto, puede autorizar gastos con cargo a los recursos del fondo, los cuales deben destinarse para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 369-. RESPONSABILIDAD DEL COBRO. La secretaria de hacienda municipal que administra los fondos reglamentados en el presente acuerdo será responsable por adelantar oportunamente las acciones legales para asegurar el pago de las compensaciones por parte de los titulares de los derechos que así lo señalen.

ARTÍCULO 370-. LIQUIDACIÓN. Se autoriza a la Secretaría de planeación e Infraestructura para proyectar las liquidaciones correspondientes a las áreas de cesión y compensación de las cesiones de espacio público obligatorio.

CAPITULO XXVI

FONDO DE COMPENSACIONES POR MAYOR EDIFICABILIDAD Y REPARTO DE CARGAS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 371-. FONDO CUENTA POR MAYOR EDIFICABILIDAD Y REPARTO DE CARGAS Y BENEFICIOS: Créese el FONDO CUENTA POR MAYOR EDIFICABILIDAD Y REPARTO DE CARGAS Y BENEFICIOS, como un fondo cuenta especial del presupuesto municipal, con unidad de caja, sin personería jurídica, sin estructura administrativa, sin planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y municipal.

PARÁGRAFO: La administración, manejo y contabilidad deberá ser realizada por la Secretaria de Hacienda del Municipio, de manera independiente respecto de otras cuentas o rentas del municipio.

ARTÍCULO 372-. APLICACIÓN DE COMPENSACIÓN: Se plantea una compensación por la autorización mayor aprovechamiento urbanístico, en el incremento en los índices de edificabilidad o potencial de desarrollo representado en el aumento de cualquiera de las siguientes formas de medición:

- De la densidad o del número de unidades construibles;
- De los metros cuadrados edificables;
- De los índices de ocupación y/o construcción



ARTÍCULO 373-. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO: Los recursos del Fondo de compensación por mayor edificabilidad serán destinados a la construcción de equipamientos comunales.

- a. Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de predios, servidumbres y/o construcción de infraestructura de servicios públicos, equipamientos e infraestructuras de desarrollo.
- b. Si la compensación se hace en inmuebles, franjas y/o porciones de terreno y/o especie, entendiéndose esta como obras adicionales, el valor de estos predios deberán ser equivalentes al valor calculado a compensar y estos predios se destinarán para la construcción de servicios públicos, servidumbres, equipamientos y/o infraestructuras de desarrollo.

ARTÍCULO 374-. FORMA DE APLICAR LA COMPENSACIÓN POR MAYOR EDIFICABILIDAD: Se establece los siguientes rangos, factores y fórmulas para establecer el valor mínimo estimado a compensar por el aprovechamiento urbanístico en el incremento en los índices de edificabilidad o potencial de desarrollo de conformidad con la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN FORMAS DE MEDICIÓN	RANGOS DE COMPENSACIÓN
Densidad o número de unidades construibles	Convertidos a m2
Metros cuadrados edificables	Número total
índices de ocupación y/o construcción	Convertidos a m2

1. ZONA SIN INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y/O INFRAESTRUCTURA URBANISTICA: Zona urbana comprendida entre la quebrada Reyes y el Río ILA y la entrada a la vereda San Juan hasta el Colegio Ricardo Hinestrosa Daza del Municipio de La Vega.

Se calculará así:

En caso de estar en densidad baja y aplicarse media, es decir desde 60 unidades hasta 100, se calculara así:

$$VC = \left\{ \begin{array}{l} \text{VPTO} \\ \text{-----} \\ \text{NTM2} \end{array} \right\} \times \text{NM2U} \left\} \times 0.80 \times 1$$



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

En caso de estar en densidad baja y aplicarse alta, cuando el número de unidades sea desde 101 y no supere 120 unidades se calculara así:

$$VC = \left\{ \begin{array}{l} \text{VPTO} \\ \text{-----} \\ \text{NTM2} \end{array} \times \text{NM2U} \right\} \times 1.5$$

En caso de estar en densidad baja y aplicarse alta, cuando el número de unidades sea desde 121 y no supere 160 unidades, que será el límite máximo a desarrollar se calculara así:

$$VC = \left\{ \begin{array}{l} \text{VPTO} \\ \text{-----} \\ \text{NTM2} \end{array} \times \text{NM2U} \right\} \times 2$$

VC: Valor mínimo estimado a compensar en Zona sin infraestructura de servicios públicos domiciliarios.

VPTO: Valor del presupuesto total de la obra pública a construir, en la zona sin infraestructura de servicios públicos.

NTM2: Número total de metros cuadrados de mayor aprovechamiento, en la zona sin infraestructura de servicios públicos.

NM2U: Número de Metros Cuadrados por Unidad objeto de mayor aprovechamiento.

2. ZONAS CONSOLIDADAS DE DESARROLLO DE MAYOR APROVECHAMIENTO:

Se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VCZC = \text{NM2MA} \times 5\% \text{ SMMLV} \times \text{FACTOR}$$

DESCRIPCIÓN FORMAS DE APLICACIÓN	FACTOR
De Densidad baja y aplicarse media	1.5
De Densidad baja y aplicarse alta	2
De Densidad media y aplicarse alta	1.5
De Comercio y aplicarse Vivienda	2.5



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

En Densidad alta, obteniendo una resultante de número de unidades como consecuencia de tomar el índice de construcción máximo para esta densidad, y dividirlo en el área mínima de cada unidad resultante.	1
--	---

VCZC: Valor mínimo estimado a compensar en Zonas Consolidadas de desarrollo de mayor aprovechamiento.

NM2MA: Numero de metro cuadrados por mayor aprovechamiento.

SMMLV: Salario Mínimo mensual vigente.

FACTOR: Factor de ponderación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Planeación e infraestructura realizará un análisis para establecer el valor del presupuesto de la obra pública a construir, al igual que establecer la proyección del número total de metros cuadrados de mayor aprovechamiento para las dos zonas a aplicar y establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del metro cuadrado calculado en el presente acuerdo como herramienta urbanística, para la ZONA SIN INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA, no podrá ser inferior al 10 % del SMMLV.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso se podrá desarrollar más de 160 unidades en los proyectos ubicados en la ZONA SIN INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA, con el fin de darle aplicación al presente acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO: Los lotes urbanizables no urbanizados beneficiados con los valores o compromisos objeto de la presente compensación, ubicados en la ZONA SIN INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA, deberán manifestar su interés dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación realizada por la Secretaría de Planeación Municipal, sobre la posibilidad de aplicación del instrumento de gestión, manifestando la opción y los compromisos que adquiere en virtud a la aplicación de la compensación.

Dentro los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo en donde se otorga la compensación, término que deberá expresarse en el mencionado acto administrativo, el cual contendrá los requerimientos técnicos, jurídicos presupuestales, que debe cumplir el beneficiario, este deberá realizar la transferencia de la porción y/o franja del bien inmueble afectado u objeto de la servidumbre que se constituirá con la afectación por la proyección de las obras públicas, la cual se realizará en cesión a título gratuito a favor del Municipio de manera anticipada, y/o se podrá realizar la entrega de manera conjunta con la cesión obligatoria de espacio público, acogiéndose a lo establecido en el presente acuerdo, según la opción que se haya aprobado.

Dentro del primer (1) año siguiente a la expedición del mencionado acto administrativo, término que deberá expresarse en el mismo, el beneficiario deberá realizar las obras o



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

efectuar el pago en dinero, según sea el caso, de acuerdo a lo aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal.

Para el caso de efectuar el pago de la compensación en dinero, el pago se hará previo, a la expedición de la respectiva licencia urbanística.

Los posibles beneficiarios de la aplicación de esta herramienta que no realicen su manifestación de entrega de la servidumbre anticipada, o de manera conjunta con la cesión obligatoria de espacio público y/o realización de obras o pago de dinero, en cualquiera de sus modalidades en los términos aquí mencionados, perderán la posibilidad de acogerse al beneficio que aquí se establece.

PARÁGRAFO QUINTO: En aquellos inmuebles donde se vayan a desarrollar proyectos que ya tengan afectación por infraestructura de servicios públicos y que superen un área de más de 15.000 m² estarán sujetos a nuevas afectaciones por obras públicas para su futuro desarrollo.

El valor a compensar para estos casos, se calculará sobre el precio por metro cuadrado de terreno, con base a un avalúo especial que realizara el propietario del inmueble, para establecer el valor total a compensar.

Este avalúo especial, estará sujeto a la normatividad vigente expedida por el Agustín Codazzi o las normas que modifiquen o derogue.

De igual manera, podrá realizarse este avalúo a través de una Lonja debidamente autorizada y certificada para realizar dichos avalúos.

La Administración Municipal verificará y evaluará el valor presentado objeto del avalúo y analizará la conveniencia, certeza y realidad, con respecto al valor de mercado en la zona.

El pago de la compensación se podrá realizar en especie, zonas parciales o totales de bienes inmuebles, obra civil y/o dinero, de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo.

Para el caso de estos inmuebles que se verán sujetos a nuevas afectaciones, se aplicara la siguiente formula:

$$VCZC = NM2MA \times VAVM2 \times F$$

DESCRIPCIÓN FORMAS DE APLICACIÓN	FACTOR
De Densidad baja y aplicarse media	1.5
De Densidad baja y aplicarse alta	2
De Densidad media y aplicarse alta	1.5
De Comercio y aplicarse Vivienda	2.5



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

VCZC: Valor mínimo estimado a compensar en Zonas Consolidadas de desarrollo de mayor aprovechamiento.

NM2MA: Numero de metro cuadrados por mayor aprovechamiento.

VAVM2: Valor del Metro Cuadrado establecido en el avalúo especial.

F: Factor

La intención de acogerse a este beneficio para esta clase de inmuebles, deberá ser manifestada por el propietario dentro del año siguiente a la sanción del presente Acuerdo, con el fin de realizar la compensación de manera anticipada.

Una vez realizada la manifestación, la aplicación de las normas que sean acordadas, podrán aplicarse proporcionalmente si el desarrollo se realiza por etapas, según porcentaje de desarrollo.

PARÁGRAFO SEXTO: La Secretaría de Planeación Municipal, deberá adelantar el análisis de las zonas consolidadas de posible mayor aprovechamiento, con el fin de darle aplicación al presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para las zonas de Densidad Alta en zonas de consolidación, se podrá aplicar la compensación por mayor aprovechamiento urbanístico, obteniendo una resultante de número de unidades como consecuencia de tomar el índice de construcción máximo para esta densidad, y dividirlo en el área mínima de cada unidad resultante, La Secretaría de Planeación Municipal deberá adelantar el análisis de la solicitud a fin de determinar la distribución del número de unidades a autorizar y cálculo de la compensación.

ARTÍCULO 375-. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA COMPENSACIÓN: El procedimiento para hacer la compensación será el siguiente:

1. La Secretaría de Planeación Municipal deberá comunicar a los propietarios o poseedores de los inmuebles que se vean posiblemente beneficiados con el presente Acuerdo Municipal.
2. El solicitante podrá junto al trámite de licenciamiento, presentar la solicitud formal de compensación por mayor edificabilidad a la Secretaría de Planeación, indicando que formas de medición le aplica al proyecto que plantea desarrollar.
3. El propietario podrá solicitar a título personal, la compensación anticipada por mayor edificabilidad a la Secretaría de Planeación, indicando que formas de medición le aplica al proyecto que plantea desarrollar.
4. La Secretaria de Planeación, o quién haga sus veces comunicará la aceptación o no de la solicitud de compensación por el aprovechamiento urbanístico en el incremento en los índices de edificabilidad o potencial de desarrollo, una vez haya hecho la verificación de la información presentada.
5. Una vez certifique la Secretaria de Planeación, la aplicación de la compensación y se acogen al pago en dinero, hará la liquidación de la compensación correspondiente, para que el interesado pueda proceder a realizar el pago correspondiente.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

6. De ser aceptada la compensación en especie, el interesado deberá a llegar a la Secretaría de Planeación: descripción de la obra que realizara y el presupuesto proyectado de la obra a realizar, junto con un cronograma de inversión y ejecución. (obras de infraestructura).
7. Una vez se realice el pago, se deberá allegar copia del comprobante de pago a la secretaria de Planeación para que se emita la debida autorización por parte de la oficina, para el mayor desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los inmuebles que deban ser afectados con servidumbres por infraestructura de servicios públicos domiciliarios y/u obras públicas de cualquier naturaleza, inclusive urbanísticas para su desarrollo, así como aquellos que estén afectados por ellas sin que se hayan constituido, el Municipio deberá proceder a la afectación y actuaciones legales pertinentes para su constitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor que se ocasione por concepto de las servidumbres, incluidas franjas y/o franjas de terreno, se entenderá como derechos incluidos en los valores resultantes de compensación de cada uno de los inmuebles beneficiados por mayor edificabilidad y reparto de cargas y beneficios.

PARÁGRAFO TERCERO: Los inmuebles que se acojan a las normas establecidas en el presente Acuerdo, deberán cumplir con todas y cada una de las normas ambientales, urbanísticas, del orden Nacional, Departamental y municipal, so pena de ser rechazada su solicitud.

TITULO SEGUNDO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 376-. CONCEPTO PLAZA DE MERCADO. Según el artículo 1º del Decreto 929 de 1943, los municipios deben establecer "sitios de expendio dentro del perímetro urbano, de modo que los productores encuentren siempre facilidades para vender directamente sus productos".

ARTÍCULO 377-. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación por parte de personas particulares, de área demarcada o puesto, de locales, espacios, restaurantes, carnicerías, ubicados en la plaza de mercado, y utilizados en la venta y distribución de productos de consumo, en alquiler o arrendamiento, del bien inmueble destinado para tal fin.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 378-. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa es la persona que por alquiler o arrendamiento es el tomador o quien ocupe área demarcada o puestos, locales, espacios, restaurantes o carnicerías entre otros.

ARTÍCULO 379-. BASE GRAVABLE. Está establecida por el tipo de espacio o área ocupada.

ARTÍCULO 380-. TARIFA. Fijase las siguientes tarifas para el alquiler o arrendamiento de plaza de mercado en UVT:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT.
Alquiler de puesto (local) de zona de frutas, tubérculos huevos y cerdo. (por mes)	1
Alquiler por puesto (local) para venta misceláneos o batan (por mes)	1
Alquiler de cocinas que van del 1 al 13 (por mes)	1.5
Alquiler de puestos de comida (12) (por mes)	1
Puestos de Venta de cerveza. (por mes)	1
Puestos de cárnicos (por mes)	3
Zona de corrales (por mes)	0.5
Bodegas (por mes)	4

PARÁGRAFO PRIMERO: La asignación del nombre de cada espacio o zona de la plaza de mercado, está de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo No. 008 de 2009 “Por medio del cual se adopta el reglamento de la plaza de mercado”, y el plano 1 de 1 que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) meses siguientes a la sanción del presente estatuto, el Concejo Municipal mediante Acuerdo expedirá la reglamentación del Parquero de la Plaza de Mercado, previa presentación del proyecto de Acuerdo a iniciativa de la Administración Municipal.

CAPITULO II

COLISEO MUNICIPAL

ARTÍCULO 381-. CONCEPTO GENERAL DE USO DEL COLISEO MUNICIPAL. El uso del Coliseo Municipal tiene destinación Institucional y de esparcimiento deportivo, recreativo, cultural y artístico. Las secretarías de planeación e infraestructura, así como la secretaría de educación, cultura, deporte y recreación, o quien haga sus veces especificará la actividad a desarrollar dentro del uso correspondiente.

Hace parte integral del coliseo el área contigua a la estructura del coliseo, excepto la zona de parqueo paralela a la vía que conduce a la vereda El Cural.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 382-. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar por el uso del coliseo municipal lo constituye la utilización del coliseo en cualquiera de las actividades permitidas y que sean autorizadas por el Municipio de la Vega, a través de la secretaría de educación, cultura, deporte y recreación, quienes lo liquidaran de conformidad a la presente norma.

ARTÍCULO 383-. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El valor por el uso del coliseo municipal se causa cada vez que se utilicen las instalaciones del coliseo, o el hecho generador del cobro en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 384-. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La vega es el sujeto activo del valor a cobrar por el uso del coliseo municipal que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 385-. SUJETO PASIVO. Los interesados y que sean debidamente autorizados por la secretaría de educación, cultura, deporte y recreación, o quien haga sus veces para la utilización del coliseo municipal.

ARTÍCULO 386-. BASE GRAVABLE. El cobro por el uso del coliseo municipal tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el uso del mismo, así como un valor adicional por número de boletería expedida en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 387-. TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el uso del coliseo municipal, está definida por el tipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla, calculado en el valor de la SMMLV vigente:

USO	VALOR SMMLV
Utilización del Coliseo	4
Boletería entre 0 y 500 emitidas	4
Boletería entre 501 y 1.500 emitidas	6
Boletería entre 1.501 y 2.400 emitidas	8

PARÁGRAFO: En caso que el evento sea superior de un (1) día se cancelará el valor de boletería correspondiente al cuadro anteriormente mencionado por cada día de utilización.

ARTÍCULO 388-. EXENCIONES. Actividades desarrolladas por la administración municipal y entidades descentralizadas, entidades públicas de carácter Departamental y Nacional, instituciones educativas oficiales.

Las entidades sin ánimo de lucro y/o actividades avaladas por la administración municipal serán exentas por este cobro, siempre y cuando no se emita boletería alguna y tengan libre acceso a la comunidad en general.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 389- Dentro de los cinco (5) meses siguientes a la sanción del presente estatuto, el Concejo Municipal mediante Acuerdo expedirá la reglamentación correspondiente del Coliseo Municipal, previa presentación del proyecto de Acuerdo a iniciativa de la Administración Municipal.

CAPITULO III

OTRAS RENTAS Y TASAS

ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 390-. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 391-. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de la Vega, a través de la administración en cabeza de la secretaria de gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 392-. BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 393-.TARIFA. El valor a pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con las siguientes tablas:

LAGUNA EL TABACAL	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Ingreso para adultos a la laguna.	12%
Ingreso para niños a la laguna.	6%
OTROS	
CONCEPTO	TARIFA
Alquiler de kioscos, (Frente Laguna Tabacal) por mes	34
Alquiler de casetas de comida, (Frente Laguna Tabacal) Por mes.	23
Alquiler de casetas de Artesanías, (Frente Laguna Tabacal) Por mes.	5.5



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Alquiler m ² para camping, (Frente laguna el Tabacal) por día	0.20
Alquiler de Dumi por niño	0.12
ESTADIO MUNICIPAL	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Alquiler estadio municipal equipos fuera del municipio por partido	5
Alquiler estadio municipal equipo del municipio y otro de fuera por partido	3.3
Alquiler estadio municipal equipos del municipio, incluidos entrenamiento	1.7
Alquiler estadio municipal para torneos internos organizados por personas particulares por partido	0.7
Alquiler estadio municipal para torneos abiertos organizados por personas particulares por partido.	1.2
Los torneos organizados por la oficina de deporte, cultura y recreación.	0
Utilización para el entrenamiento de las escuelas de formación del municipio.	0
PLAZA DE FERIAS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Utilización de cada uno de los corrales, por día o fracción, por cabeza.	0.8
Bascula	0.15
MATADERO, VIVERO MUNICIPAL	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Utilización del matadero para el degüello de ganado mayor.	0.20
Utilización del matadero para el degüello de ganado menor.	0.10
Utilización por el área de servicio ocupada del vivero.	0.50



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PABELLÓN DE LA PANELA Y CARNES (Carrera 3ª # 21ª- 55) POR MES	TARIFA EN UVT
Pabellón de la panela parte externa sobre carrera 3	5.6
Pabellón de la panela parte interna	3.8
pabellón de la carne o famas internas	4
Parte externa pabellón carne sobre carrera 3:	5.6

CONCEPTO OTROS BIENES INMUEBLES POR MES	TARIFA EN UVT
Edificaciones con uso anterior de centros de salud	9
Apartamentos de escuela rurales	9

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez terminados los contratos vigentes suscritos por este concepto, se ajustarán a las tarifas establecidas en numeral anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

PARÁGRAFO TERCERO. El alquiler se otorgará mediante contrato y los arrendatarios serán responsables de sus actuaciones y de lo que allí ocurra.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del alcalde municipal, no pagarán por el alquiler del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza para una fecha determinada, cancelarán la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO QUINTO. Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO SEXTO. El valor de arrendamiento de los otros inmuebles de propiedad del Municipio, que no hayan sido estipulados en el presente acuerdo, como los baños públicos será fijado por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La secretaria de gobierno o quién haga sus veces expedirá los respectivos contratos de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del municipio.

PARÁGRAFO OCTAVO. Cancelarán los servicios de agua y luz de acuerdo a la Ley 142 de 1994, el cual la administración municipal realizará la solicitud de instalación de los medidores correspondientes a las respectivas empresas; esto mismo regirá a los contratos que ocupen espacio público.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO NOVENO. Los bienes inmuebles, de propiedad del municipio, que no se relacionan en el presente artículo, se le fijarán las tarifas de acuerdo al uso y destinación, de conformidad las tarifas establecidas en el presente artículo.

CAPITULO IV

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 394-. CONCEPTO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTÍCULO 395-. TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORA DÍA
Retroexcavadora:	3
Vibro compactador	2.3
Moto niveladora:	3.8
Volquetas:	1.2
Tractor	0.8
Guadañadora por día	1.1
Motosierra: por día	1.2
Motobomba por día	1.2
Fumigadora Motor: por día	1.8
Megáfonos y parlantes: por día	0.8

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de las tarifas mencionadas no incluye el costo del operario ni combustible.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las personas que se encuentren en niveles 1 y 2 del SISBEN, el costo de alquiler de la maquinaria pesada tendrá un descuento del treinta (30%) por ciento, sobre los valores determinados anteriormente.

PARÁGRAFO TERCERO. El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

PARÁGRAFO CUARTO. La secretaria de gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaria de planeación e infraestructura liquidará el valor a cancelar, por el servicio.

CAPITULO V

OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 396-. OTRAS TARIFAS.

CERTIFICADOS, COPIAS , INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Certificación de afiliación a una ARS	8%
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el municipio	80%
Paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones:	22%
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento	1%
Servicio de báscula para pesaje de ganado	10%

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado mayor Intermunicipal. De 1 a 5 cabezas	40%



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado mayor Intermunicipal de 6 cabezas en adelante	60%
Expedición de licencia por cabeza para movilización de ganado menor Intermunicipal de 1 a 5	6%
Expedición de licencia por cabeza para movilización de ganado menor Intermunicipal de 6 en adelante.	3%
Expedición de licencia para movilización avícola Intermunicipal de 1 300 cabezas	6%
Expedición de licencia por cabeza para movilización avícola intermunicipal de 301 en adelante	0.03%

ARTICULO 397 -. CONCEPTO COSTOS SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS. TARIFAS:

Para el proceso de permisos de otras actuaciones relacionadas en el Decreto N° 1469 de 2010, de licencias urbanísticas y el alquiler de maquinaria se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA SMDLV - SMMLV
Ajuste de cotas de áreas de proyectos	Cinco (5) SMDLV
Copia certificada de planos	Un (1) SMDLV
Aprobación de planos de propiedad horizontal o reglamento de copropiedad	Bifamiliar Un (1) SMMLV
	3 – 10 Unidades, Dos (2) SMMLV
	11-50 Unidades, Cuatro (4) SMMLV
	51 Unidades, en adelante seis (6) SMMLV
Autorización para el movimiento de tierras en los siguientes dos tipos de intervención	Para la modalidad de despejar y nivelar un terreno se aplica el quince punto cuatro por ciento (15.4%) del SMDLV por m ³ de tierra
	Para la modalidad de disposición y relleno se aplica el cuatro por ciento (4%) del SMDLV por m ³ de tierra
Concepto de norma urbanística	Tres (3) SMDLV
Concepto de uso del suelo	Dos (2) SMDLV



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Nomenclatura y estratificación	Un (1) SMDLV
Modificación de planos urbanísticos	Un (1) SMMLV
Reloteo	Cero punto cinco (0.5) SMMLV

PARÁGRAFO: El valor a pagar por la actuación de movimiento de tierras se podrá realizar en dinero y/o en especie (obra civil). El interesado deberá presentar a la Secretaria de Planeación la descripción de la obra que realizará y el presupuesto proyectado de la obra a construir, junto con un cronograma de inversión y ejecución, previa concertación con la Secretaría de Planeación del tipo de obra de infraestructura, que se pretenda desarrollar. El pago de dicha actuación lo podrán efectuar terceros.

CAPITULO VI

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 398-. DEFINICIÓN. Se establece la zona de corrales de la plaza de mercado, del Municipio de La Vega como un sitio seguro, denominado coso municipal, lugar al cual serán llevados en calidad de decomiso los semovientes que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quién sea el propietario.

ARTÍCULO 399-. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 769 de 2002, señala la prohibición expresa de dejar animales sueltos en las vías públicas y así mismo indica que las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que el inciso 2º del artículo en mención, dispone que los municipios deberán contar con coso o depósito adecuado adonde los animales sueltos en las vías públicas deberán ser conducidos

ARTÍCULO 400-. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predio ajeno, y que deban ser conducidos a las instalaciones del coso municipal, se deberán tener en cuenta:

Las autoridades competentes (inspección de policía), se encargarán de la captura y transporte de los animales decomisados hasta el coso municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto.

Se levantará registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de elementos que se tengan al momento de recibirlos, fecha de ingreso y estado de sanidad del animal.

Una vez practicado examen sanitario, y si el animal se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio de acuerdo a la autoridad sanitaria competente.

Los gastos que ocasionen el traslado, cuidado y mantenimiento de los semovientes, serán cubiertos por las personas que acrediten su propiedad.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 401-. BASE GRAVABLE. La constituye el número de días que permanezca el semoviente en las instalaciones del coso municipal.

ARTÍCULO 402-. TARIFA. Por cada día de permanencia en el coso municipal, a una tarifa diaria de un 70% de UVT por cada cabeza de especies mayores y de un 50% de UVT, por cada cabeza de especies menores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de dos (2) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses se rematará el animal y se paga el respectivo cuidado.

CAPITULO VII

OTRAS RENTAS

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 403-. DEFINICIÓN DE TASA. Es la contribución económica, que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad del usuario de acceder de un servicio y el arrendamiento prestado por el estado. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio que se presta y la utilidad generada por el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 404-. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 405-. HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

ARTÍCULO 406-. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de La Vega como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 407-. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de La Vega.

CAPITULO IX

RIFAS

ARTÍCULO 408-. DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 409-. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 410-. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 411-. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 412-. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de La Vega.

ARTÍCULO 413-. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 414-. BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

a. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen).

ARTÍCULO 415-. TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

a. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTÍCULO 416-. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 417-. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la secretaría de hacienda municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaria de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 418-. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor de emisión de las boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas recibidas (C.T.C.R.) más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración, propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

V.E.	= O MENOR QUE	C.T.C.R. + G.A.P.
G.A.P.	= O MENOR QUE	20% C.T.C.R.
U	= O MENOR QUE	30% C.T.C.R.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

V.E. = Valor de emisión de las boletas

G.A.P. = Gastos de administración y propaganda

U= La utilidad

C.T.C.R.= Costo total de la cosa o cosas recibidas

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por costo total cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los sistemas de juego aquí referidos, sin no se presentan previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 419-. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 420-. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permiso de ejecución en las rifas menores definidas, radica en el Alcalde municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 421-. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 422-. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de la operación.

ARTÍCULO 423-. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 424-. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COLJUEGOS, o quien haga sus veces, reglamentar o conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 425-. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. MENORES. El alcalde municipal podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los permisos, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería.

El alcalde podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que el municipio considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 426-. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la alcaldía.
6. El número y fecha de resolución mediante la cual se autorizó la rifa.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 427-. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 428-. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así:

1. Para los planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para los planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para los planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para los planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 429-. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre seis (6) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios entre veintiuno (21) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 430-. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que las modifiquen o complementen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTÍCULO 431-. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 432-. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

ARTÍCULO 433-. JUEGO. Es todo mecanismo basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie. Los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas y los operados en los casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juego y a los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de juegos localizados corresponde a (Coljuegos) y quienes pretendan autorización de la entidad debe contar concepto previo favorable del alcalde donde opera el juego. Los derechos de explotación serán de los municipios y el Distrito Capital de los juegos localizados ubicados en la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 434-. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que a una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido a fin de hacerse acreedoras a un precio en dinero o en especie.

ARTÍCULO 435-. BASE GRAVABLE. La base gravable para las tarifas será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes, y para los demás juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 436-. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de suerte y azar se da en el momento en que se efectúe la rifa, el sorteo, el concurso o se realice la apuesta sobre los juegos localizados.

PARÁGRAFO. El impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 437-. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los operadores autorizados por la operación de juegos localizados pagarán títulos de derechos de explotación a favor del Municipio de La Vega tendrán las siguientes tarifas mensuales (ley 643 de 2002 Art. 34):

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA EN SMLMV
1.	Máquinas tragamonedas	% salario mínimo mensual legal vigente:
	Máquinas tragamonedas 0 - \$500 en adelante	30%
	Máquinas tragamonedas \$ 500 en adelante	40%
	Progresivas interconectadas	45%
2.	Juegos de casinos	% salario mínimo mensual legal vigente:
	Mesa de casino / black jack, poker, b́acara, craps, punto y banca, ruleta.	4%
3.	Otros juegos diferentes (esferódromos etc.)	4%
4.	Salones de bingo	% salario mínimo diario legal vigente:
4.1	Para municipios menores de \$100.000 habitantes cartones de más de \$250 tarifa por silla.	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para 100 sillas en los municipios menores a 100.000 habitantes.	
	Cartones de más de 250 hasta \$500 tarifa por silla	1.5
	cartón de más de \$500 tarifa por silla	3.0
	silla simultánea interconectada	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
5.	demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

PARÁGRAFO. Las riñas de gallos efectuadas en la jurisdicción del Municipio de La Vega deben pagar el 10% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 438-. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente acuerdo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 439.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR. NO SON SUJETOS AL IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR (LEY 643 DE 2001 ART. 5 INCISO 2):

1. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, que realicen las personas naturales o jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos obtenidos sean destinados a fines benéficos o de asistencia pública.
2. Las rifas que realicen las entidades municipales para mejoras públicas.
3. Las rifas con destino a programas concretos de vivienda de interés social y proyectos sociales de interés general.
4. Están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar las ventas y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 440.- FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de la Vega Cundinamarca por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 441.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del E.T.

ARTÍCULO 442.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, el Departamento de Cundinamarca acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-1 del E.T.

ARTÍCULO 443.- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Para efectos de la Secretaría de Hacienda el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el municipio de la Vega Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 555-2 del E.T.

ARTÍCULO 444.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, referido en el artículo 556 del E.T.

ARTÍCULO 445.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Secretaría de Hacienda no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del E.T.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 722 del E.T.

ARTÍCULO 446.- CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Secretaría de Hacienda, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del E.T.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 447.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital, de conformidad con el artículo 559 del E.T.

ARTÍCULO 448.- COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas Municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del E.T.

ARTÍCULO 449.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto, según lo dispuesto en el artículo 562-1 del E.T.

ARTÍCULO 450.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Para efectos de lo dispuesto en el primer inciso, la Secretaría de Hacienda diseñará y pondrá a disposición de los contribuyentes el formulario oficial de cambio de dirección durante los seis meses siguientes a la expedición de este estatuto; durante este lapso, podrá acudir adicionalmente a la dirección informada en el escrito o petición presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 451.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente Estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.

ARTÍCULO 452.- NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Secretaría de Hacienda para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 453.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Secretaría de Hacienda o en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 454.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección informada por el administrado. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría competente implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 455.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del E.T.

ARTÍCULO 456.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del E.T., y sus modificaciones.

ARTÍCULO 457.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del E.T.

ARTÍCULO 458.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con el artículo 570 del E.T.

ARTÍCULO 459.- ACTUACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Secretaría de Hacienda, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según el artículo 68 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 460.- ACCESO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del departamento, informarán a la Secretaría de Hacienda las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 461-. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1-. Obtener de la Secretaría de Hacienda todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2-. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3-. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4-. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5-. Obtener por parte de la Secretaria de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

PARÁGRAFO. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PAGOS ANTERIORES. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Secretaría de Hacienda, se prohíbe la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 462-. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1-. Los padres por sus hijos menores
- 2-. Los tutores y curadores por los incapaces
- 3-. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

4-. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

5-. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6-. Los donatarios o asignatarios

7-. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

8-. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 463-. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo al E. T.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 464-. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 465-. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 466-. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo.

ARTÍCULO 467-. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con ésta obligación.

ARTÍCULO 468-. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 469-. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 470-. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1-. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2-. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 471-. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 472-. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 473-. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen simplificado registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de Contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 474-. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 475. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 476-. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos reglamentarios.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 477-. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos Municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- 1-. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.
- 2-. Declaraciones de Retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores.
- 3-. y demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO:- las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto señale este acuerdo.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal, cuando se adopten estos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 478-. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 479-. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 480-. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 481-. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 482-. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- 1-. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
- 3-. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 4-. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según E. T.
- 5-. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 483-. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 484-. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Municipal – Secretaria de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 485-. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 486-. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 487-. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La de la declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 488-. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando La Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 489-. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1-. Quien cumpla el deber formal de declarar

2-. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

3-. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 490-. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma Entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1-. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2-. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 491-. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 492-. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se registrarán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 493-. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 494-. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 495-. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 496-. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1-. Los plazos de años o meses serán continuos.
- 2-. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3-. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 497-. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la Secretaria de Hacienda podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 498-. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los Decretos respectivos:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- 1-. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2-. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- 3-. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 4-. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- 5-. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6-. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 499-. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de Recaudo o Sección de Industria y Comercio y/o demás rentas municipales. Prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Secretaría de Hacienda para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaria, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia Funcional de Cobro Coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda y el tesorero municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas. También serán competentes los funcionarios de ésta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 500-. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

- 1-. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- 2-. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
- 3-. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- 4-. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- 5-. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6-. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- 7-. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
- 8-. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
- 9-. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 501-. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda Municipal y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 502-. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando La Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 503-. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaria de Hacienda Municipal de La Vega.

ARTÍCULO 504-. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 505-. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1-. Liquidación de corrección aritmética
- 2-. Liquidación de revisión
- 3-. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 506-. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada período gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 507-. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 508-. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1-. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2-. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

3-. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 509-. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 510 LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 511-. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1-. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2-. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- 3-. El nombre o razón social del contribuyente
- 4-. La identificación del contribuyente
- 5-. Indicación del error aritmético cometido
- 6-. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7-. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 512-. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 513-. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 514-. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 515-. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 516-. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 517-. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 518-. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 519-. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 520-. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1-. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- 2-. Nombre o razón social del contribuyente
- 3-. Número de identificación del contribuyente
- 4-. Las bases de cuantificación del tributo
- 5-. Monto de los tributos y sanciones
- 6-. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 7-. Firma del funcionario competente
- 8-. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9-. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 521-. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 522-. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VI



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 523-. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 524-. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 525-. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 526-. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales Secretaría de Hacienda determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 527-. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1-. Expresión concreta de los motivos de inconformidad



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

2-. Que se interponga dentro de la oportunidad legal

3-. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4-. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 528-. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1,3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 529-. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 530-. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptadas por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 531-. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 532-. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 533-. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio se notificará por correo, inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 534-. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 535-. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de Reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por Edicto.

ARTÍCULO 536-. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 537-. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 538-. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 539-. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 540-. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 541-. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 542-. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 543-. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1-. Número y fecha
- 2-. Nombres y apellidos o razón social del interesado
- 3-. Identificación y dirección
- 4-. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- 5-. Términos para responder

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 545-. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 546-. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 547-. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

PARÁGRAFO: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 548-. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPITULO IX

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 549-. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1-. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente.
- 2-. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en la declaraciones periódicas.
- 3-. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4-. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
- 5-. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6-. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7-. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 550-. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 551-. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 552-. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 553-. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1-. Formar parte de la declaración
- 2-. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3-. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4-. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5-. Haberse decretado y practicado de oficio. La Dirección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 554-. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 555-. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 556-. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 557-. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o Autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 558-. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

1-. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2-. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3-. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 559-. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 560-. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1-. Cuando hayan sido autorizadas por Notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2-. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3-. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 561-. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 562-. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 563-. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- 1-. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2-. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3-. Reflejar completamente la situación de la Entidad o persona natural.
- 4-. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5-. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 564-. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 565-. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 566-. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 567-. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 568-. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaria de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.

Cruces con La Dirección de Impuestos y aduanas nacionales.

Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),

Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 569-. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de impuestos y aduanas nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 570-. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 571-. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO XI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 572-. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 573-. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1-. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2-. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

3-. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:

a-. Número de la visita

b-. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c-. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

d-. Fecha de iniciación de actividades.

e-. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.

f-. Descripción de las actividades desarrolladas.

g-. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

h-. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 574-. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 575-. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 576-. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 577-. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 578-. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 579-. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 580-. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el Artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 581-. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 582-. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 583-. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 584-. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 585-. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 586-. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que ésta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 587-. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 588-. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se hará a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

ARTÍCULO 589-. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 590-. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

retención en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos.

Cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, La Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 591-. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, tesorero municipal o quien haga sus veces, podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a 100 SMMLV. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 592-. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 593-. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 594-. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 595-. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al Grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicaré el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En éste evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 596-. DEVOLUCIONES. Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución ó compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 597-. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución ó compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 598-. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

- 1o. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
- 2o. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.
- 3o. Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.

No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaria o Tesorería Municipal tendrá un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 599-. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos para devolver de treinta días, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días, con el fin de que la Secretaria de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia ó domicilio del Contribuyente, y
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Secretaría de Hacienda, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia ó providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 600-. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. Se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente,

Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución, y

Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

- 1 La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
- 2 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
- 3 Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético, y
- 4 Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 601-. REMISIÓN DE DEUDAS. La Secretaría de Hacienda está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 602-. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.\

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de: 1) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente. 2) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o dilución.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 603-. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1-. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2-. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 567 de E.T. (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
- 3-. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 604-. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XIV

COBRO COACTIVO



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 605-. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 606-. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 607-. MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 608-. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a La Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Prestan mérito ejecutivo:

1-. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2-. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3-. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.

4-. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

5-. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 609-. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 826 del E.T.

ARTÍCULO 610-. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1-. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2-. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3-. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4-. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 611-. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del E.T. (Corrección de actuaciones enviadas a direcciones erradas), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 612-. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1-. El pago efectivo



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- 2-. La existencia de acuerdos de pago
- 3-. La falta de ejecutoria del título
- 4-. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5-. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6-. La prescripción de la acción de cobro.
- 7-. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1-. La calidad de deudor solidario
- 2-. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 613-. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 614-. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 615-. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 616-. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 617-. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 618-. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 619-. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por Entidades Públicas o Privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la secretaria de hacienda o tesorería municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del E.T.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 620-. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la tesorería Municipal, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 621-. REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de cobro de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 622-. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y/o Secretaria de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Secretaria de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el párrafo 1 de éste Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 623-. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 624-. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 625-. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 E.T. La Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería Municipal ejecutarán el



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las Entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 626-. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 627-. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ARTÍCULO 628-. AUXILIARES. Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

- 1-. Elaborar listas propias
- 2-. Contratar expertos
- 3-. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 629-. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro Municipal.

CAPITULO XV

RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 630-. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, contribuciones, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda municipal, por la administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 453).

ARTÍCULO 631-. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio a través de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, la administración municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 454).

ARTÍCULO 632-. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS O ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 455).

ARTÍCULO 633-. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables si los hubiere deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que se fijen para tal efecto (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 456).

ARTÍCULO 634-. FORMA DE PAGO: Las Rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, a través de las Entidades bancarias autorizadas, o salvo en casos excepcionales en que las Entidades financieras no puedan prestar el servicio, se podrá realizar el recaudo en la caja de la Secretaria de Hacienda Municipal. De igual manera se podrá recibir el pago mediante cheque visado de gerencia, en Tarjeta Débito o crédito o diferentes medios electrónicos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: Ningún funcionario en nombre de la Administración Municipal podrá recaudar o delegar en terceros el recaudo de dinero por concepto de eventos, donaciones o pago de tasas y contribuciones, o por la prestación de los servicios a cargo del Municipio establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 635-. ACUERDOS DE PAGO: Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el secretario de hacienda o por la Secretaría de Hacienda municipal, imposibiliten el incumplimiento de una acreencia rentística, la misma dependencia mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARÁGRAFO: Las deudas objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos Tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 458).

ARTÍCULO 636-. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 458).

TITULO SEGUNDO

REGÍMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

SANCIONES

ARTÍCULO 637-. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 638-. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 639-. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 640-. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 641-. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 642-. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 643-. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 644-. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 645-. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 646-. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 647-. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 648-. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
- b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Quando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 649-. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 650-. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 63 y 368 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 651-. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 652-. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 653-. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento (6%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 654-. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de La Vega en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 655-. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 656-. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 657-. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 658-. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 659-. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 660-. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 661-. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTÍCULO 662-. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse al Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 663-. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 664-. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 665-. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 666-. APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 667-. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este estatuto de rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones del Municipio de La Vega.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los acuerdos, decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

En el mismo sentido cada reforma que se adelante relacionada con impuestos tasas y contribuciones municipales deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en el presente estatuto y para lo cual siempre deberá guardar concordancia con el mismo.

ARTÍCULO 668-. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 671-3 y 677 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 669-. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2015 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 032 de 2012, el acuerdo 012 de 2013, el Acuerdo 017 de 2013, al Acuerdo 019 de 2013, Acuerdo 031 de 2013.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2014.

JORGE E. SANABRIA MATIZ
Presidente

YURI MAYERLY LUQUE ROJAS
Secretaria



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, certifica que el presente Acuerdo fue aprobado en primer debate en Comisión de Presupuesto el día 27 de Diciembre de 2014, y en segundo debate en sesión extraordinaria el día 31 de Diciembre de 2014.

YURI MAYERLY LUQUE ROJAS
Secretaria del Concejo

El presente Acuerdo fue Sancionado hoy a los _____.

GRATINIANO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Municipal

MARTHA LIGIA VANEGAS RINCON
Secretaria de Gobierno y Asuntos
Administrativos



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO	2
TITULO PRELIMINAR	2
CAPITULO I Disposiciones generales	3
CAPITULO II Elementos sustantivos de la estructura de los tributos	5
CAPITULO III Principios Generales.....	6
CAPITULO IV Definiciones Generales.....	8
TITULO PRIMERO	8
CAPITULO I Clasificación de las Rentas Municipales	8
CAPITULO II Impuesto predial unificado	10
CAPITULO III Impuesto de Industria y Comercio.....	23
CAPITULO IV Impuestos complementarios de avisos y tableros.....	44
CAPITULO V Sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio.....	45
CAPITULO VI Publicidad exterior visual	49
CAPITULO VII Impuesto de delineación urbana	51
CAPITULO VIII Impuesto a Espectáculos Públicos	54
CAPITULO IX Impuesto de Sobretasa a la gasolina motor.....	59
CAPITULO X Impuesto al Degüello de ganado mayor	63
CAPITULO XI Impuesto de Degüello de ganado menor	63
CAPITULO XII Impuesto sobre el servicio de alumbrado público	64
CAPITULO XIII Ocupación de vías y lugares de uso público.....	66
CAPITULO XIV Estampilla para el bienestar del adulto mayor	67
CAPITULO XV Estampilla Pro-cultura	72
CAPITULO XVI Sobretasa para financiar la actividad bomberil	74
CAPITULO XVII Contribución especial para el deporte	76
CAPITULO XVIII Contribución especial de seguridad.....	77
CAPITULO XIX Fondo Municipal de seguridad y convivencia ciudadana “FONSET”	79
CAPITULO XX Regalías de la explotación de recursos naturales no renovables “materiales de construcción” (gravas, piedra, arenas, agregados petreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).	81
CAPITULO XXI Contribución de valorización	82
CAPITULO XXII Participación en la plusvalía	87
CAPITULO XXIII Participación en Impuesto sobre vehículos automotores.....	93
CAPITULO XXIV Tasas Licencias De Construcción.....	94



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO XXV Compensaciones de cesiones obligatorias y cesión de suelo con otros inmuebles en los siguientes términos	101
CAPITULO XXVI Fondo De Compensaciones Por Mayor Edificabilidad Y Reparto De Cargas Y Beneficios	107
TITULO SEGUNDO	113
CAPITULO I Plaza de Mercado	113
CAPITULO II Coliseo Municipal.....	114
CAPITULO III Otras rentas y Tasas.....	116
CAPITULO IV Alquiler de maquinaria y equipo.....	119
CAPITULO V Otras rentas.....	120
CAPITULO VI Coso Municipal	122
CAPITULO VII Otras rentas	123
CAPITULO VIII Derechos de Explotación de juegos de suerte y azar	123
CAPITULO IX Rifas	124
LIBRO SEGUNDO	131
TITULO PRIMERO	131
CAPITULO I Disposiciones generales	131
CAPITULO II Derechos, deberes y obligaciones formales.....	138
CAPITULO III Declaraciones tributarias.....	141
CAPITULO IV Procedimiento para la fiscalización, determinación y discusión de los tributos municipales.....	145
CAPITULO V Liquidaciones oficiales.....	150
CAPITULO VI Liquidación de aforo	153
CAPITULO VII Discusión de los actos de la administración	154
CAPITULO VIII Procedimiento para imponer sanciones	156
CAPITULO IX Nulidades de los actos administrativos	157
CAPITULO X Régimen probatorio	158
CAPITULO XI Inspecciones tributarias	162
CAPITULO XII Extinción de la obligación tributaria	165
CAPITULO XIII Formas de extinguir la obligación tributaria.....	166
CAPITULO XIV Cobro coactivo	171
CAPITULO XV Recaudo De Las Rentas Municipales	178
TITULO SEGUNDO	180
CAPITULO I Aspectos generales	180